

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

adm04pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., Y OTROS
RADICADO: 520013333004-2023-00273-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860524654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, y el memorial poder. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo en primer lugar a **CONTESTAR A LA DEMANDA** formulada por la señora Luz Ayde Ordoñez Cifuentes y otros en contra del Municipio de Arboleda, Nariño, y otros, y en segundo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** admitido frente a este último, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones aquí presentadas, anticipando que me opongo a la prosperidad de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en mérito con lo que se consigna en los acápite siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Teniendo en cuenta que la notificación personal del Auto que admite el llamamiento en garantía se realizó por parte del despacho mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2024, otorgándose el término de 15 días para contestar, los cuales por disposición expresa de la Ley 2080 de 2021, se cuentan una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, por lo que el término comenzó su decurso a partir del día 24 de abril del corriente año. De allí que el término para presentar este escrito transcurre durante los días 24, 25, 26, 29 y 30 de abril, y 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 de mayo de 2024. En ese orden de ideas, se colige que este acto procesal es oportuno.

CAPÍTULO 1 **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No obstante, con la demanda se aporta la documental denominada “contrato individual de trabajo a término indefinido”, suscrito entre el Municipio de Arboleda, Nariño, y el señor Arnoldo Rosero (Q.E.P.D.), que indica como fecha de inicio el día 22 de junio de 2015, documental que será objeto de debate si la judicatura considera su decreto.

FRENTE AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del

CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin embargo, con los anexos de la demanda se acompaña la documental denominada “Resolución nombramiento provisional vacante definitiva”, Resolución No. 857 de diciembre 26 de 2019, en la que se relaciona el nombramiento del señor Rosero (Q.E.P.D.), en el cargo de operador – código 01, de la planta global del Municipio de Arboleda, y se apunta una asignación salarial, documental que será objeto de debate si la judicatura considera su decreto.

FRENTE AL TERCERO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Empero, debe precisarse que de existir ordenes hacia el señor Rosero (Q.E.P.D.), por parte superiores vinculados al Municipio de Arboleda, se hayan o no acatado, tal situación corresponde a una actividad totalmente ajena a mi representada.

FRENTE AL CUARTO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin perjuicio de lo anotado, se evidencia que con los anexos de la demanda se ha aportado la documental denominada “Resolución No. 1029 del 14 de diciembre de 2021”, por la cual se declara el retiro del servicio de un empleado por muerte.

Aun con ello, comporta referir que en cuanto a lo afirmado por la actora sobre el cumplimiento de una orden dictada el 11 de diciembre de 2021 por el entonces alcalde municipal de Arboleda, Nariño, vía telefónica, dirigida al señor Rosero (Q.E.P.D.), no existe prueba que soporte la misma, siendo que además, se desconoce el grado de exigencia del supuesto mandato y el contenido íntegro de la aducida conversación telefónica. Situación que deberá considerar el juzgador al momento de resolver el litigio.

FRENTE AL QUINTO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Pese a lo señalado, se reitera que no existe medio probatorio que permita acreditar que en efecto el señor Rosero (Q.E.P.D.), recibió vía telefónica una orden de su superior jerárquico (alcalde municipal), ni que la maquinaria utilizada el día del accidente haya sido entregada ese día por el municipio (pudo estar a disposición de la víctima con anterioridad). Finalmente, se resalta y como bien lo precisa la demandante, que el hecho se produjo por un nuevo deslizamiento de tierra, lo que significa que no fue producto de la utilización de la maquinaria asegurada, sino de un evento de la naturaleza, razón por la cual el contrato de seguro por el que se vincula a mi representada no ofrece cobertura material como se explicará en los medios de excepción.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin embargo, se reitera que no existe prueba de la supuesta orden impartida por el entonces alcalde del municipio de Arboleda, Nariño, dirigida al señor Rosero (Q.E.P.D.), y que esta revistiese de insistencia. En igual sentido, y como lo sostiene la demandante, la producción del

hecho contiene un factor externo a la utilización de la maquinaria pesada, y es la presencia de fuertes lluvias, por lo que la póliza que se pretende afectar no presta cobertura material, ya que el suceso no se causó exclusivamente por el uso del bien asegurado, lo que hace inviable la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester recalcar que la propia demandante asegura que el deslizamiento de tierra acaecido el día 11 de diciembre de 2021, fue consecuencia de la precipitación abrupta de una montaña en el sector por las fuertes lluvias, lo que se reitera, al no ser producto de la utilización exclusiva de la maquinaria asegurada por mi mandante mediante el seguro que se pretende afectar, elimina la cobertura material e impide la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, se advierte que no existe medio de convicción alguno que permita medianamente aseverar que el uso exclusivo de la maquinaria fue el detonante del deslizamiento de tierra que terminó con la vida del señor Rosero (Q.E.P.D.), así como tampoco se evidencia prueba más que el dicho de la actora, de la supuesta orden impartida por el entonces alcalde del Municipio de Arboleda, Nariño.

FRENTE AL OCTAVO: NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

A pesar de lo manifestado, comporta reiterar que tal como lo afirma la actora, el hecho consistente en el deslizamiento de tierra del 11 de diciembre de 2021, fue producto de las lluvias que concretaron el riesgo de desplome de la montaña, y como lo hemos sostenido, no obedeció a la utilización exclusiva de la maquinaria asegurada.

FRENTE AL NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, solo en cuanto a que la maquinaria descrita era de propiedad del Municipio de Arboleda, Nariño. No obstante, sobre lo aseverado respecto de la supuesta orden impartida al señor Rosero (Q.E.P.D.), y su cumplimiento, NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 9 (SIC): ES CIERTO solo en cuanto a que ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., expidió la póliza No. 436-85-99400000292, a favor del Municipio de Arboleda, Nariño, asegurando la maquinaria de placas FLB-468. Sin embargo, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica per se la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, su nacimiento dependerá, primero, de que se cumpla la condición suspensiva pactada y segundo, de las especiales condiciones que rigen la relación aseguraticia.

Entonces, la obligación indemnizatoria se activa solo de encontrarse en primer lugar, probada la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual del ente asegurado durante la vigencia de la póliza, lo que aquí no ha sucedido, máxime cuando el hecho no se produjo por el uso exclusivo del bien asegurado, y cuando quien demanda no está legitimado por activa por no ser un tercero afectado de acuerdo a lo pactado en la póliza, pues se entiende como tal a quien sufre una lesión corporal o fallece sin ostentar una relación contractual con el asegurado, y que resulta afectado por el uso único y exclusivo de la maquinaria, en este caso la víctima estaba contratada

por el Municipio, de ahí que por la relación contractual, ni esta, ni sus causahabientes puedan reclamar la afectación del amparo de RCE de la póliza expedida por mi mandante. Consecuentemente no ha surgido para mi representada el deber de indemnizar los daños reclamados.

FRENTE AL 10 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 11 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 12 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 13 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 14 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 15 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 16 (SIC): NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL 17 (SIC): No es un hecho, comporta ser una pretensión que busca trabar la Litis con mi mandante.

No obstante, se reitera que ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., expidió la póliza No. 436-85-99400000292, a favor del Municipio de Arboleda, Nariño, asegurando la maquinaria de placas FLB-468. Sin embargo, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica per se la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, su nacimiento dependerá, primero, de que se cumpla la condición suspensiva pactada y segundo, de las especiales condiciones que rigen la relación aseguraticia.

Entonces, la obligación indemnizatoria se activa solo de encontrarse en primer lugar, probada la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual del ente asegurado durante la vigencia de la póliza, lo que aquí no ha sucedido, máxime cuando el hecho no se produjo por el uso exclusivo del bien asegurado, y cuando quien demanda no está legitimado por activa por no ser un tercero afectado de acuerdo a lo pactado en la póliza, pues se entiende como tal a quien sufre

una lesión corporal o fallece sin ostentar una relación contractual con el asegurado, y que resulta afectado por el uso único y exclusivo de la maquinaria, en este caso la víctima estaba contratada por el Municipio, de ahí que por la relación contractual, ni esta, ni sus causahabientes puedan reclamar la afectación del amparo de RCE de la póliza expedida por mi mandante. Consecuentemente no ha surgido para mi representada el deber de indemnizar los daños reclamados.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera general, con excepción del reconocimiento de personería jurídica de la abogada demandante, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa y patrimonial al Municipio de Arboleda, Nariño y al Departamento de Nariño, la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este asunto, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada. Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las declaraciones y pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRIMERA: No me opongo, como quiera que para este momento ya ha sido reconocida la aludida personería mediante el auto admisorio del medio de control, por lo que resulta inocua una oposición.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad que persigue la actora, máxime cuando las pretensiones se dirigen también de manera directa hacia mi representada, pues tal responsabilidad es inexistente. No está probada la alegada falla del servicio que a juicio de la parte activa derivó en los perjuicios aquí reclamados. Solicito por tanto, que se niegue la misma, ya que carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. No existe ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que el Municipio de Arboleda, desarrolló conducta alguna o la omitió, y que hubiese desencadenado en el daño reprochado. Aunado a lo expuesto, no obra medio de convicción que de conformidad a las especiales condiciones del contrato de seguro expedido por mi defendida permita activar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, pues el suceso demandado no se propició por el uso exclusivo de la maquinaria asegurada, sino, por un evento externo causado por la naturaleza, siendo que por demás, la demandante no está legitimada por activa para exigir indemnización de mi mandante, pues no puede entenderse como un tercero afectado en el estricto sentido de lo pactado en la póliza.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo, esto en mérito a que siendo la presente una pretensión consecuencial de la anterior, y en tanto que la antecedente no se encuentra llamada al éxito, inminentemente la que nos atiende deberá correr con la misma suerte.

Entonces, de modo general y teniendo en cuenta que la apoderada de la accionante desarrolló de manera individual cada uno de los perjuicios que busca sean indemnizados, procedo a oponerme de puntualmente respecto a cada uno:

A.- FRENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL: Me opongo, toda vez que no puede reconocerse el daño reclamado, en razón a que el mismo no ha sido demostrado por quien lo pretende, máxime cuando no se acredita de modo alguno la responsabilidad de la asegurada de mi mandante, esto por la evidente omisión probatoria en que ha incurrido la parte actora.

B.- FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Nos oponemos al perjuicio solicitado por la demandante por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior pretensión y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo

pasivo.

Nos oponemos al reconocimiento de lucro cesante que persigue la señora ORDOÑEZ, pues el mismo resulta ser improcedente en razón de que no existe prueba de los ingresos percibidos por el señor ROSERO (Q.E.P.D.), ni del tipo, denominación ni carácter de la supuesta actividad económica alegada, tampoco medio de convicción que permita acreditar que esta haya arrojado una contraprestación periódica y cuantificable. Luego entonces, la pretensión por el alegado perjuicio no tiene vocación de éxito, máxime cuando no se prueba tampoco la dependencia económica, requisito estructural del lucro cesante.

Por su parte, para solicitar el reconocimiento del lucro cesante en materia administrativa, es necesario que se allegue prueba de la declaración de renta de la parte que lo solicita conforme a lo normado en el artículo 10º de la Ley 58 de 1982 el cual establece que:

“ARTÍCULO 10º. Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia.”

De acuerdo con lo anterior, para solicitar este tipo de perjuicios es necesario que la parte solicitante lo acredite con pruebas útiles conducentes y pertinentes, las cuales no fueron allegadas, especialmente las declaraciones del fallecido, por lo que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

C.- FRENTE AL DAÑO EN LA SALUD: Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de las demandadas y de mi poderdante, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por los aquí demandantes, máxime cuando la misma resulta ser improcedente, en tanto que esta categoría de daño se reconoce únicamente a la víctima directa, sin embargo, al tratarse de su fallecimiento el mismo se hace inoperante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Como quiera que me opongo a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el hecho de oposición a que se actualicen las sumas de los perjuicios sobre los que se persigue indemnización, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad administrativa, corre la misma suerte la que de ella se deriva.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada:

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADO EL EXIMIENTE DE CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

La causa adecuada del daño que motiva el medio de control que nos atiende, ha sido generada de manera innegable e ineludible por una causa extraña ajena a las pasivas de este juicio, siendo que la misma deviene de un evento irresistible e imprevisible derivado de los hechos ocurridos en el marco de fuertes lluvias del 11 de diciembre de 2021, que por su intensidad terminaron por desestabilizar parte de una montaña sobre la cual cruza la vía de la Vereda San Pedro Bajo del Municipio de Arboleda, kilómetro 5.3, vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos. De este modo, y ante la ausencia de medio de convicción que indique que la referida falla fue producto de acción u omisión de la demandada, y de contera no encontrarse probada la falla del servicio, se

configura el hecho de una causa extraña que destruye la imputación realizada a la parte pasiva, sin dejar de lado que el suceso no se propició por el uso único y exclusivo de la maquinaria asegurada.

Sobre la situación en comento, vale traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) la cual, en tratándose de la causal de exoneración de una causa extraña, ha manifestado que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"², toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”³, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos de probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁴ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁵. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁶.

Claramente las lluvias, al corresponder a un fenómeno natural, cumplen con el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido un torrencial aguacero que a su vez generó un desprendimiento de tierra no es atribuible a alguna conducta u omisión del Municipio de Arboleda. Por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, corresponde a un hecho externo que se constituye verdaderamente como una causa extraña.

También se exige que el hecho sea imprevisible, es decir, que no sea posible contemplar al hecho con anterioridad a su ocurrencia⁷. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible “(...) *aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia(...)*”, lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad⁸. Si se tiene en cuenta que había ocurrido un deslizamiento, humanamente para el señor Alcalde de Arboleda, aunque pudo haber imaginado un segundo deslizamiento en el mismo sector, ese deslizamiento fue súbito, repentino e incontrolable.

Por último, se requiere que el hecho sea irresistible, es decir, la imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto⁹. Ante la ocurrencia de este hecho derivado de la naturaleza de manera imprevista, el carácter de irresistible adquiere protagonismo.

En conclusión, al encontrarse demostrado que la acción se dirige contra quien no ha causado el daño, no puede pregonarse que por medio de la misma se le obligue a resarcirlo. Por el contrario, se propende por desligarle del medio de control, pues de los fundamentos fácticos y normativos se hace notar de manera clara que las hoy demandadas carecen de las calidades que le legitiman en pasiva, en mérito a que no se ha probado que haya sido la responsable de los perjuicios, por lo que deberá de exonerarse de toda responsabilidad al extremo demandado.

Por lo anterior, solicito declarar probado el presente medio exceptivo.

3.2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO A CARGO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA Y DE UN VÍNCULO CAUSAL (NEXO) ENTRE CUALQUIER CONDUCTA DEL REFERIDO ENTE TERRITORIAL Y EL DAÑO DEMANDADO.

Congruente con la excepción de mérito que antecede, se tiene que al no desplegarse conducta que revista responsabilidad del demandado se carece de un requisito esencial para reclamar daños por parte de la actora, es decir, no hay causalidad adecuada, pues si el hecho no existe, entonces no es capaz de producir un resultado como sucede para el caso bajo estudio. Como se ha venido aseverando, cuando se accede a la acción de reparación directa frente al estado, se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁷ Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado, No. 20, Universidad Externado de Colombia*. PP 371 a 398.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

crea la obligación para la parte demandante de demostrar fehacientemente la causa petendi, toda vez que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., aplicable a los procesos contencioso administrativos, la carga de la prueba le corresponde a la parte activa, con la salvedad de los hechos notorios o de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Se tiene que no existe falla en el servicio por la mera y no probada orden proferida por el Alcalde de que la víctima se presentara en el lugar del presunto acontecimiento, porque no obra evidencia de la existencia de la omisión alegada en cuanto a los deberes del municipio, ya que no se precisa con exactitud, además no hay medio probatorio que permita conocer de intervenciones sobre dicha vía, esto nos lleva a concluir que no existe falta o falla en el servicio, realmente no está demostrado este tercer elemento que constituye la figura jurídica que da lugar a la reparación directa, puesto que el servicio no se puede calificar de ineficiente, toda vez que se carece de elementos probatorios que así lo demuestren, principalmente de aquellos que puedan asegurar la existencia de un contenido obligacional del Municipio de Arboleda.

Es oportuno recordar, que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido en pródiga jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.**”* (Énfasis propio).

Ahora bien, es preciso reiterar que en el régimen de la falla en el servicio, corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa adecuada. Es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por otra parte, es necesario tener en cuenta que **en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado (...)**”* (Negrilla propia.)

Al respecto se sirve citar lo sostenido por la doctrina, acogido en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia:

“Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de

Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.¹⁰

Dicho esto, encontramos que el fallecimiento de la víctima directa equivocadamente pretende ser imputado al Municipio, con el simple dicho de la actora, ya que no existen y tampoco se solicitaron medios probatorios con los que se pudiera complementar su información y clarificar: i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito; ii) que la orden fuera de obligatorio de cumplimiento y que no otro obro factor externo imputable a la víctima, como lo veremos más adelante; iii) que al Municipio de manera exclusiva le corresponda el deber de ejecutar mantenimiento, vigilancia y señalización del sector.

Según criterios jurisprudenciales, a los municipios les corresponde desde el ámbito de su competencia, la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial. Existen principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas, de conformidad con los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consignado en el Código Nacional de Tránsito y en el capítulo 8 de la ley 336 de 1996; el principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos, consagrado igualmente en el Código Nacional de Tránsito; y el principio de señalización que es el que nos centra la atención en el presente caso.

Conforme a éste último principio, se infiere que cuando las entidades públicas que tienen a su cargo el deber de mantener las vías, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad y el de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por falla o falta del servicio a éstas encomendado. Así mismo, conforme al principio en comento se encuentra la obligación de construir carreteras seguras y adecuadas al requerimiento del tráfico y mantenerlas en buen estado, es así como la administración obtiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advertencia de los peligros en las vías.

¹⁰ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado, No. 14, Universidad Externado de Colombia*. 194.

Sin embargo, sobre lo referido, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia del 22 de agosto de 2019¹¹, frente a un caso similar, sostuvo lo siguiente:

“(...) De conformidad con el acervo probatorio la Sala advierte que se acreditó la ocurrencia del daño, con las lesiones padecidas por el señor Fabián Alonso Cardona Aristizábal en un accidente de tránsito, cuando transitaba por la calle 70 de esta ciudad; igualmente la existencia de un hueco sobre la vía, probándose la falla de la administración frente a su mantenimiento, sin embargo en cuanto al elemento de responsabilidad del nexo causal entre el daño y la falla del servicio no se evidencia configurado o por lo menos no existe prueba que así lo acredite.

En efecto, como lo argumenta el llamado en garantía en su escrito de apelación, la sentencia de primera instancia al arribar a la conclusión de la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, se apoya únicamente en el informe policial de tránsito IPAT No. 179660 y en su aclaración obrante a folios 238 a 250 del cuaderno principal, argumentando que encontró probado que el daño sufrido por el demandante se produjo como consecuencia del accidente de tránsito por la existencia del hueco de acuerdo al informe en el que aparece que “la hipótesis del accidente fue la codificación No. 306 huecos”, igualmente afirma que se probó la falta de señalización. (...)

La Sala destaca que la labor de la parte demandante se concentró en probar la ocurrencia del daño, los perjuicios derivados del mismo y la falla de la administración; no obstante, falló en aportar los medios probatorios suficientes para acreditar que la existencia del hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, máxime si se tiene que por la hora del siniestro se exigía al conductor pericia y cuidado en el desarrollo de la actividad peligrosa, así como portar todos los implementos de seguridad y conducir a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto tampoco permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia del hueco en la vía, o por culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios al demandante pero no el nexo causal entre unos y otros”.

En el caso de marras, si bien el Municipio, tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías en comunión con el Departamento de Nariño, lo cierto es que hasta el momento no se ha demostrado de manera eficiente que un posible incumplimiento en cuanto a este componente obligacional, sea la causa eficiente del daño, y menos que la impartición de una orden no probada, tuviera la virtualidad de obligar a la víctima directa a exponerse de manera consiente a un riesgo, por lo que la actividad del señor Rosero (Q.E.P.D.), rompe el nexo causal.

En conclusión, podemos afirmar que el hecho presentado por la demandante carece de consonancia con lo pretendido, esto porque como ya aclaramos, si no hay daño que se pueda imputar a la demandada, porque no lo causó el ente accionado, y ni siquiera se determina por la

¹¹ Tribunal Administrativo del Valle, Magistrada Ponente Dra. Zoranny Castillo Otálora, Sentencia del 22 de agosto de 2019. Radicación No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01.

actora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo causaron, se desnaturaliza el medio de control invocado, se rompe el nexo causal y desaparece la supuesta falla del servicio.

Por lo ampliamente expuesto solicito se declare fundada la excepción.

3.3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL ACTOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De la narración de los hechos de la demanda y de los medios que se pretende introducir como pruebas, es evidente que el único causante de los perjuicios que en este medio se reclaman, es la propia víctima. Lo anterior toda vez que el señor Rosero, desplegó una actividad que el mismo catalogó como peligrosa, sin que exista evidencia que permita inferir que el fallecido realizó intento alguno por evitar el accidente, lo que denota un actuar culposo, que implica la desatención a obligaciones o reglas tendientes a evitar el daño, y que no se puede justificar por una orden no probada de su superior, de la cual no se predica el obligatorio cumplimiento, cuando ante el riesgo el señor Rosero podía sustraerse.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

“(…) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...)”¹²

A tono de lo mencionado, es importante señalar que la culpa exclusiva de la víctima, nace como producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a la propia conducta – culpable o no- de la víctima, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, es decir, es un suceso atribuible a la víctima que exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa. Este tipo de eventos, no ocurren como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a la demandada, sino que se desencadena por un evento ajeno y externo a su actuación o voluntad. Frente el tópico de la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que:

“(…) “Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño

¹² C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)*¹³

A lo largo de este pronunciamiento, hemos dilucidado cómo el actuar del señor Rosero (Q.E.P.D.), incidió exclusivamente en que se causara el daño alegado, librando del deber indemnizatorio de los perjuicios reclamados a quien se demanda. Como lo hemos sustentado, el entonces conductor desatendió sus deberes legales, al movilizarse hacia un lugar donde se había acabado de presentar un deslizamiento de tierra y que según lo manifestado por la demandante, la propia víctima catalogó como peligroso, sin que se logre evidenciar intento alguno por evitar exponerse al riesgo, por lo que la consecuencia se desata en su propia ligereza de la cual no es responsable la parte pasiva de este proceso, aun cuando existiera una orden del superior, lo determinante fue que de manera consiente y voluntaria, porque no hubo presión, ni existe evidencia de la irrestricta obligatoriedad de cumplimiento de la orden, fue el propio señor Rosero quien se expuso al riesgo.

De esta manera puede aseverarse que la víctima asumió una actitud culposa al desconocer el riesgo que existía.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el Tribunal Administrativo del Valle precisó:

Considera esta Sala de Decisión que la producción del daño alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción, aunado que **no previó el riesgo** que generaba cargar varillas de hierro de entre 4 y 6 mts de longitud a una terraza cercana a las redes eléctricas, lo que evidencia impericia o confianza excesiva que indudablemente contribuyó a la causación del daño, lo que significa que las conductas del propietario del inmueble edificio Los Pinos así como del lesionado Omar Antonio Viáfara Popo fueron determinantes en la producción del daño...¹⁴ (Negrita adrede)

En sentencia del Consejo de Estado que resolvió un recurso de apelación, el máximo órgano de lo contencioso administrativo sobre la culpa exclusiva determinó lo siguiente:

En las condiciones descritas, la Sala encuentra que **la maniobra que realizó la víctima directa resultó determinante en la producción del daño, pues fue su actuar imprudente el que generó el arco eléctrico y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso.**

En ese orden de ideas, para **la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar una de sus manos. (...)**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el presente asunto se observa que los padres del menor Castro Ruiz no cumplieron con sus deberes de cuidado y custodia, pues permitieron que su hijo fuera a una vivienda en la que se conocía de

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

¹⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (2020). Sentencia de Segunda Instancia No. 28. Radicado: 76001-33-33-014-2013-00005-01. M.P. Zoranny Castillo Otálora. Febrero 26.

antemano el riesgo al que iba a estar expuesto en razón de las cercanías de las redes eléctricas, pues no se puede perder de vista que de acuerdo con los testimonios, los demandantes residían en ese lugar hace aproximadamente 20 años, **lo que permite establecer que conocían tanto las casas del sector como su cercanía con las redes eléctricas.**

Además, la señora Teresa de Jesús Cano Valencia, en su testimonio, indicó que **el muro de la terraza era muy bajito, lo que exigía tener un mayor cuidado sobre el menor y cerciorarse que siempre hubiera un adulto responsable que velara por sus intereses**¹⁵. (Negrita fuera del contexto original).

Complementariamente, sobre la culpa exclusiva de la víctima, en sentencia de primera instancia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Cali determinó:

“Obran en el expediente pruebas que dan certeza que el propietario del predio demarcado con la nomenclatura No. 42C – 14 con carrera 32 A del B/ El Vergel de esta ciudad, **no solicitó permisos ante la curaduría urbana de la ciudad, ni realizó gestiones antes las Empresas Municipales de Cali, para que moviera el poste y las cuerdas de alta tensión, todo ello en total negligencia colando en riesgo la vida de los habitantes del inmueble y las personas del mismo sector...**

...no existe prueba al respecto, que indique que el propietario del inmueble o los inquilinos del mismo hayan advertido tal situación ante la entidad competente para conocer el riesgo y que esta tomara los correctivos, máxime, cuando es el mismo padre de la menor que en la diligencia de interrogatorio de parte, señala que con anterioridad al suceso de su hijo, un menor de 7 años de edad había tocada las cuerdas con un palo, pero no le había pasado nada, porque su madre estuvo pendiente.¹⁶.” (Negrita y subraya adrede).

En tal sentido, le correspondía al señor Rosero, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, tomar las previsiones necesarias con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, inclusive pudiéndose rehusar a acatar una no probada orden de su superior jerárquico, ya que si a su juicio atenderla comprometía su integridad, no estaba obligado a atenderla, y se reitera, que no existe prueba de que la orden haya tenido la virtualidad de ser obligatoria e inexcusable.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que:

*“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo*¹⁷”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye que si la víctima asumió las consecuencias de su actuación,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58.204), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Julio 31.

¹⁶ Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali (2019). Sentencia No. 160. Radicado: 76001-33-33-016-2016-00162-00. Juez: Lorena Martínez Jaramillo. Septiembre 13.

¹⁷ Sentencia No 25000-23-26-000-1998-01459-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA.

se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Una vez acreditado que no existe prueba de la causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional por parte del Municipio de Arboleda, mucho menos de mi mandante, presupuesto base para entrar a sostener un debate jurídico en este tipo de procesos.

Como la imputación es un elemento estructural de la responsabilidad que debe probarse, atendiendo al régimen subjetivo de responsabilidad aplicable al caso, la parte demandante no cumplió con esta carga y no acreditó que la actuación de la demandada haya influido causalmente en la generación del daño.

Como la ha mencionado la defensa, la sana lógica y las reglas de la experiencia infieren que siendo el señor Rosero un operario de maquinaria pesada, que advirtió que su presencia en el lugar del deslizamiento era peligrosa, pudo sustraerse de presentarse en el sitio y de cumplir una supuesta orden, que por cierto, no se ha probado que sea obligatoria. Quiere decir esto que en el escenario de que el señor Rosero, se hubiese sustraído de hacer presencia en el lugar, lo que hizo de manera voluntaria, no habría puesto en riesgo su integridad y vida, siendo este comportamiento culposo lo que determinó la concreción del accidente.

Todo lleva a concluir que el actor es quien se ha expuesto a sufrir un riesgo desproporcionado, por lo que la demandante debe asumir las consecuencias de tal comportamiento y no atribuir a una entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, el Municipio de Arboleda y mi representada no están llamados a responder, por lo que el juicio de responsabilidad no debe ser viable para las actoras. Por esto, solicito respetuosamente se despachen desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de las demandantes y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

3.4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el daño que han debido soportar los demandantes. De este modo, el Juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso. En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de la demandada, en suma a que las pretensiones resultan ser exorbitantes y las mismas no se encuentran acreditadas. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva de ésta acción, y sobre la producción, naturaleza y por la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que la demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar el dominio del hecho de que deriva la supuesta falla en el servicio, por lo que vincula como demandada inclusive a la aseguradora, sin indicar puntualmente cual es la falla, o conducta aparentemente culpable.

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasarlos es una prerrogativa exclusiva del Juez, no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico, puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan imposibles de reconocer.

Es así como en documento aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, referente para la reparación de perjuicios inmateriales, que se tuvo por fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, la apoderada demandante formuló pretensiones que resultan improcedentes y que transgreden las reglas indemnizatorias establecidas por el Consejo de Estado, que en dicho documento establece la “Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente”. (Subraya y cursiva adrede).

Si bien dicho documento contempla varias tipologías de perjuicio inmaterial no quiere decir que al demandante le sea posible pedir doble resarcimiento con base en una misma causa o presunto perjuicio, la diversidad de perjuicios aceptados por la jurisprudencia se encamina a facilitar la carga probatoria o labor probatoria que ella le implica al demandante, pues podrá probar que sufrió una afectación moral que le aflige emocionalmente o bien podrá probar que la base patológica de la lesión le restringe su funcionalidad – daño a la salud, en todo caso la pretensión debe ser excluyente, no puede pretender doble indemnización por la misma causa, ello sería lucrar indebidamente a la presunta víctima aun en el escenario hipotético en el que a dicha parte le asista razón.

Igualmente, debe resaltarse que NO OBRA en el plenario prueba que acredite el supuesto daño inmaterial de ninguno de los demandantes, especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral, sin que se pruebe la responsabilidad de las demandadas en los hechos que evidencian el fallecimiento del señor Rosero, por lo que no puede aseverarse que con causa de estas se han afectado a los demandantes en las esferas ocupacional, laboral, educativo, lúdico e incluso sexual. En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo, inclusive para la negativa del petitum de cualquier pretensión indemnizatoria, ya que no se ha demostrado un daño imputable a la pasiva. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

3.4.1. NO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL Y EN TODO CASO SE CUANTIFICÓ INDEBIDAMENTE.

En el asunto que nos ocupa, lo demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño en moral en suma de 100 SMMLV., para cada uno, sin embargo el mismo se torna en improcedente, habida de cuenta que de ningún modo han logrado acreditar la responsabilidad de la pasiva por acción u omisión en los hechos demandados, entre otras cosas, por la más que

evidente insuficiencia probatoria.

Así las cosas, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo. En dicho sentido se enseñan los topes indemnizatorios en caso de muerte:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Este perjuicio se ha definido de antaño por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica que ha señalado:

“(...) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón “normal” de aflicción y un programa “normal” de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (...)”¹⁸

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales, pues en primer lugar, debe esclarecerse como ya se ha expuesto, que en congruencia con lo perseguido en la pretensión primera del acápite de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, que el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad se configure por acción u omisión de la demandada, lo que no se ha acreditado, motivo por el cual los montos solicitados por la parte accionante no pueden ser ni reconocidos, ni cancelados a modo de indemnización..

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten la responsabilidad de la pasiva. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁸ Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en “Desarrollo Humano”, Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

3.4.2. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

Resulta que si bien se pretende el reconocimiento de la suma de 100 SMMLV., para cada uno de los demandante, al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de las demandadas, así como de la gravedad de las lesiones, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no se puede pasar por alto que no es suficiente alegar un daño, pues se debe llevar al juzgador al convencimiento de que el mismo es fruto innegable de la responsabilidad por acción u omisión de la llamada a juicio, siendo que este se debe tasar según la gravedad del mismo, lo que en el sub lite no sucede, ni puede suceder, ya que este perjuicio únicamente se reconoce para la víctima directa en caso de lesiones, y como el quid del asunto gira en torno al fallecimiento del señor Rosero (Q.E.P.D.), no hay razón alguna que haga viable acceder a lo pedido.

Para resolver la pretensión referenciada, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud. Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida en relación” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

“(…) sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio imaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados…

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado.”¹⁹

Así las cosas, no existe mérito que de manera razonable permita sustentar la tasación de 100 SMMLV., que por este concepto buscan los demandantes ser indemnizados, siendo que a tono con lo enunciado, sin que resulte entonces jurídicamente acertado reconocer ni el daño solicitado ni mucho menos la cuantificación propuesta, máxime cuando reconocer este perjuicio y en el improbable evento en que se accediera a los morales, configurarían una doble indemnización, que como hemos sustentado, se encuentra prohibida.

En conclusión, la pretensión no solo es infundada, sino que es improcedente, pues denota un claro afán de lucro, ya que no se acredita la responsabilidad de la pasiva frente al perjuicio y este se tasa indebidamente.

Por lo expuesto solicito se declare probado el medio exceptivo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 16.

3.6.3. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

En gracia de discusión, debe indicarse que en el proceso la parte actora solicita el reconocimiento del perjuicio material por concepto de lucro cesante, sin que se aportara prueba alguna que lo sustente. Debe mencionarse que no existe prueba del lucro cesante pues con respecto de la víctima directa (Q.E.P.D.), no existe prueba que demuestre que devengaba un salario ni que desempeñara actividad económica alguna. Adicionalmente, tampoco hay prueba de la relación de dependencia económica de la señora Ordoñez y sus hijas, razón por la cual no se reúnen los presupuestos fácticos para dar cabida al lucro. En este sentido, se destaca que, con la mera afirmación, no puede tenerse como demostrado el ingreso, ni su cuantificación o periodicidad, ya que no se allegó prueba idónea.

En este sentido, resulta útil recordar los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. **El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.** Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño (...)”²⁰*

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168)

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso concreto, debe manifestarse que la señora Ordoñez solicita el reconocimiento de lucro cesante derivado del lamentable deceso del señor Rosero (Q.E.P.D), sin aportar prueba siquiera que acredite la actividad económica que desarrollaba y mucho menos su cuantía ni ingreso. De manera que dicha solicitud deviene improcedente, máxime, considerando el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado que se trajo a colación. Se destaca que no existen pruebas para tener por demostrado el ingreso que dejó o dejará de percibir, la forma en la cual se pagaba el supuesto salario devengado y si cotizaba o no a salud, ya que no se allegó prueba de los desprendibles de pago o de las consignaciones periódicas recibidas y mucho menos de las certificaciones de cotización a la seguridad social.

En segundo lugar, no existe prueba alguna de la dependencia económica de la señora Ordoñez, respecto de la víctima directa (Q.E.P.D). Sobre la necesidad de acreditar la dependencia económica de los acreedores alimentarios, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado:

“(...) Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones

alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que **«no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela (...)»**²¹ (Énfasis propio)

Adicionalmente, para solicitar el reconocimiento del lucro cesante en materia administrativa, es necesario que se allegue prueba de la declaración de renta de la parte que lo solicita conforme a lo normado en el artículo 10º de la Ley 58 de 1982 el cual establece:

“ARTÍCULO 10º. Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia.”

De acuerdo con lo anterior, para solicitar este tipo de perjuicios es necesario que la parte solicitante lo acredite con pruebas útiles conducentes y pertinentes, las cuales no fueron allegadas, especialmente las declaraciones de renta del fallecido. En consecuencia, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

En conclusión, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, (ii) la dependencia económica que debía existir entre el peticionario y la víctima directa, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

3.5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso con el que hoy nos asiste.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

3.6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012²², solicito sea declarada

²¹ CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. No 2007-0019901

²² Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de

cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO 2

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE ARBOLEDA, NARIÑO

1. FRENTE A LA INEXISTENTE RELACIÓN DE HECHOS

En atención a que el llamamiento en garantía que nos ocupa no se formuló en escrito separado, sino que se mencionó a groso modo en el documento de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Arboleda, y siendo que en dicho acápite no se realizó por la entidad ninguna estructuración o argumentación fáctica, no existe hecho sobre el cual Aseguradora Solidaria C.E.C., deba ni pueda pronunciarse, pues claramente el llamamiento en cuestión carece de uno de los requisitos esenciales para pedir la intervención de la compañía como tercero, incumpliendo las disposiciones del artículo 65 de la Ley 1564 de 2012, así como los mandatos contenidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011.

2. FRENTE A LA INEXISTENTE PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se tiene que verificado el escrito de llamamiento en garantía, se evidencia que en el mismo no se consigna de manera expresa y clara una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que represento, razón por la cual y atendiendo el principio de congruencia, no podrá afectarse la póliza de citas, pues no le es dable al juez declarar lo que no se ha pedido, haciendo inoperante el reconocimiento de emolumento alguno, situación esta que se erige como una ausencia preponderante de los requisitos formales para formular el llamamiento en comento, , incumpliendo las disposiciones del artículo 65 de la Ley 1564 de 2012, así como los mandatos contenidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS FORMALES

Se invoca el medio de excepción en atención a que el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Arboleda, Nariño, carece por completo de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento legal para su procedencia, pues no contiene una relación de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, siendo que estas últimas son inexistentes, y de aceptarse que existen de manera tácita, incurrir en ausencia de claridad y precisión, aunado a que no se indicó la información del domicilio y de notificación de mi mandante, y no se aportaron las pruebas en poder del llamante para acreditar de manera sumaria la relación legal o contractual con mi representada.

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Así las cosas, las excepciones previas son un instrumento que le permite al Juez director del proceso, encausarlo, sanearlo y adecuarlo, para lograr, de esa manera, la adopción adecuada de una decisión que resuelva el fondo del asunto planteado, y si bien dicho instrumento no encuentra una regulación especial en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se debe dar aplicación, en lo no regulado y que sea compatible con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en la Ley 1564 de 2012, conforme lo establecido en el artículo 306 del CPACA.

Al respecto, señala el Consejo de Estado:²³

“(...) Se denomina excepción u oposición a todo argumento que pretende controvertir las pretensiones del demandante o hacerlas ineficaces, ya sea por razones de fondo o sustanciales o por situaciones procesales que impiden acceder a las mismas temporal o definitivamente.

Dentro de este contexto, encontramos las excepciones previas, de mérito o perentorias y las que se resuelven mediante sentencia anticipada.

Las excepciones previas son aquellas que pretenden acreditar el incumplimiento de algún requisito procedimental que requiere ser subsanado y/o que eventualmente imposibilitaría la continuación del trámite del proceso, por lo que se considera que no controvierten de fondo la argumentación que sustenta la pretensión.

Dichas excepciones se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, -aplicable a los procesos contenciosos por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA-, así:

“[...] Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]” (Negritas y subrayas fuera del texto original) (...)*

En cuanto al trámite y decisión de las excepciones previas, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, prevé lo siguiente:

²³ Consejo de Estado Sentencia del 4 de marzo de 2022 – Radicado No. : 11001-03-24-000-2020-00035-00. Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

[...] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...)"

Ahora bien, de lo expuesto, se tiene que, la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales de la demanda, con el fin de evitar la emisión de decisiones inhibitorias; de igual manera, han sido instituidas – dependiendo de la dimensión de la falencia – para impedir que el proceso continúe su curso desde su etapa inicial, pues, en esas condiciones no sería posible que el proceso termine con una sentencia, por sustracción de materia.

Bajo tal escenario, en este punto comporta referirnos al llamamiento en garantía, el cual es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.²⁴

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*“Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, **y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.***

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el

²⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²⁵ (Subrayas y negrillas propias)

Adicionalmente, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA²⁶, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem y los contemplados en el artículo 162 del CPACA.

En lo que tiene que ver con la sustentación fáctica y el aporte de prueba sumaria del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado²⁷ ha manifestado:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la

²⁵ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

²⁶ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2004 05440 01. Recurso de apelación contra el auto de 25 de febrero de 2013. Proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía *debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.* (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, si bien en principio se podría afirmar que no se prevé como requisito para admitir el llamamiento que se aporte el certificado de existencia y representación legal de los llamados en garantía como presupuesto para su admisión; el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

Aterrizando el recuento normativo y jurisprudencial en comentario al caso concreto, tenemos que el Municipio de Arboleda, Nariño, formuló el llamamiento en garantía frente a mi poderdante en el mismo escrito de contestación de la demanda, en su acápite "V", en el cual, no se hizo ninguna relación de los hechos que sustentan el mismo, así como tampoco se expresó con precisión y claridad la pretensión de la petición de vinculación del tercero, aunado que no se aportó prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual entre la entidad y mi mandante, y en suma, tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria C.E.C.

Como puede apreciarse, el Municipio de Arboleda, Nariño, ha incumplido completamente con los requisitos formales para elevar la petición de llamamiento en garantía que nos ocupa, transgrediendo los mandatos de los artículos 64 y 65 del CGP., y 162, 172 y 225 del CPACA., tanto es así, que con el correo de radicación de la contestación a la demanda por la prenombrada entidad, respecto a sus archivos adjunto únicamente se relaciona:

RADICACIÓN: No. 520013333-004-2023-00273-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA Nariño Y OTROS.

Cordial saludo

JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1085.268.172, de Pasto (N) con Tarjeta Profesional 263-440 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actúo como apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE ARBOLEDA NARIÑO**, según poder otorgado por La Alcaldesa Municipal de Arboleda Nariño y Previa Delegación que me otorga el **GRUPO CODEX SAS**, quienes ostentan la Asesoría Jurídica del Municipio, mediante Contrato de Prestación de servicios Profesionales que se adjuntan a la presente y encontrándonos dentro del término legal, me permito anexar por este medio virtual en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, el Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en referencia.

Se envía también a la parte Demandante y demás sujetos procesales para lo de su conocimiento y competencia.

Por lo anterior ANEXO a la presente :

- El Escrito de la Contestación en once (11) folios.
- El Poder Debidamente conferido y el anexo de la Delegación en tres (3) folios
- Documentos Personales del Suscrito, en dos (2) folios.

Favor acusar recibido.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
 Empresarial Chipchape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

Nótese que de ninguna manera se relaciona como anexo el escrito de llamamiento en garantía, pues el mismo es inexistente, como lo es la fundamentación fáctica, la estructuración de pretensiones y los documentos que acrediten la relación legal o contractual con mi mandante, lo que de manera indudable, inclusive, impide el pronunciamiento frente a la formulación del llamamiento por parte de mi procurada, y deja al despacho sin una sustentación para resolver la existencia o inexistencia de la relación sustancial propia de este tipo de vinculación de terceros.

A su turno, la excepción formulada es procedente, siendo que al respecto se cita y se adjunta el auto del 14 de septiembre de 2020²⁸, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral, M.P. Alejandra María Henao Palacio, dentro del radicado No. 66001-31-05-002-2017-00426-01, que declaró probada la excepción previa de ineptitud del llamamiento en garantía (requisitos formales), formulada por el vocero de la llamada en garantía, que si bien, corresponde a otra jurisdicción, resulta aplicable a nuestro caso por analizar la regulación del llamamiento en garantía tanto normativa, como jurisprudencialmente de manera análoga a lo sustentado en este medio de excepción.

En conclusión, queda probado que el llamamiento en garantía del Municipio de Arboleda, Nariño, frente a Aseguradora Solidaria C.E.C., se encuentra incurso en la causal 5 de las denominadas excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP., por carecer de requisitos formales lo que hace que este sea inepto y por tanto, hace viable el éxito de la excepción abordada, razón por la que comedidamente se solicita su declaratoria, desvinculando como tercero llamado en garantía del ente territorial a Aseguradora Solidaria C.E.C.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA.

Se invoca el medio de excepción atendiendo a que de la revisión de las piezas y actuaciones del proceso, se tiene que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, hace parte del extremo pasivo en calidad de demandada directa, siendo que de acuerdo a las disposiciones propias de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía es procedente frente a terceros, más no de partes, en atención a que el contradictorio ya se encuentra integrado.

En ese orden de ideas, El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

²⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35613605/47940712/66001310500220170042601.pdf> Copiar y pegar link en la barra de búsqueda de Google para visualizar providencia.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De esa manera, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, en este caso, como demandada.

Cabe resaltar que sobre el tema el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 21 de agosto de 2015, en asunto similar resolvió confirmar el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura a DEVINAR, en tanto DEVINAR ya era parte demandada dentro del proceso. En esa oportunidad el Tribunal señaló:

*“De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y contrastada con la decisión de primera instancia, efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, **no debe dejarse de lado que la entidad llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa,** y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.*

Ahora bien, si efectivamente la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- considera que no tiene ninguna responsabilidad y por el contrario debe ser llamada a responder DEVINAR S.A. se determinará del material probatorio que repose en el expediente y si es del caso, ser exonerada de responder por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, la juez de primera instancia así lo concluirá en su momento procesal. En ese entendido, el Tribunal comparte el criterio que sostuvo la a quo, bajo el supuesto de haberse despachado desfavorablemente el llamamiento en garantía por las razones expuestas”.

*En ese entendido, **el Tribunal comparte el criterio que sostuvo la a quo, bajo el supuesto de haberse despachado desfavorablemente el llamamiento en garantía por las razones expuestas”.***

Conforme a lo expuesto, bajo la interpretación de que la norma especial (art. 225 de la ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros -más no de partes- y teniendo en cuenta el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, mediante Auto del 26 de septiembre de

2016²⁹, que se cita y que se adjunta, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 520013333003-2015-00199-00, resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Mutual La Esperanza Asmed Salud E.S.E., frente a la E.S.E., Hospital Juan Pablo II de Linares, puesto que este último ya se encontraba haciendo parte del proceso en calidad de demandada.

Como se puede evidenciar, para el caso concreto resulta plenamente aplicable la interpretación normativa de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto y del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que Aseguradora Solidaria C.E.C., ya hace parte del extremo pasivo en calidad de demandada.

En conclusión, se tiene probado que el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Arboleda, Nariño, frente a mi mandante es improcedente, razón por la cual la compañía aseguradora debe ser desvinculada del medio de control, o en su defecto se deben negar las imprecisas y no claras pretensiones o pretensión tácita del llamamiento en cuestión.

4.2. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En este punto téngase en cuenta que, verificado el llamamiento en garantía contenido en el escrito de contestación a la demanda, se evidencia que en el mismo no se encuentra consignado ni un hecho, ni una sola pretensión declaratoria o condenatoria de manera expresa y clara en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena*

²⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2265241/10391118/2015-199+niega+llama+garant%C3%ADa.pdf/491738e5-7ebf-4b11-830d-7025dfb37071> Copiar y pegar link en la barra de búsqueda de Google para visualizar providencia.

realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. (...)*

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**³⁰.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las

³⁰ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida por Aseguradora Solidaria C.E.C., pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza la compañía cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada cumpliendo los requisitos de ley.

En congruencia con lo expuesto, se debe precisar que de conformidad con los postulados contenidos en el artículo 65 de la Ley 1564 de 2012, al llamamiento en garantía le son predicables las exigencias propias de la demanda, lo que consecuentemente permite dar aplicación expresa a las disposiciones del artículo 82 ibídem.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó hechos y pretensiones precisas y claras en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de este documento, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

4.3. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 436-85-994000000292 POR EXCLUSIÓN DEL RIESGO CONTENIDO EN EL AMPARO DE RCE DERIVADO POR DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRA.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 436-85-994000000292, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., delimitando el riesgo asumido por esta, siendo que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactaron una serie de exclusiones, entre ellas el riesgo derivado de deslizamiento de tierra, lo que elimina la cobertura material del contrato de seguro frente a los hechos de esta demanda.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro de la póliza, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la garantía. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la

normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro³¹

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza No. 436-85-99400000292, señala una serie de exclusiones, de las cuales de manera indudable y atendiendo que el hecho demandado deviene de un deslizamiento de tierra causado por las fuertes lluvias del 11 de diciembre de 2021 que azotaron el sector de la Vereda San Pedro Bajo, kilómetro 5.3 vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos, y siendo que el deslizamiento no es atribuible a los trabajos que ejecutara la maquinaria asegurada, se ha configurado la siguiente exclusión contenida en el condicionado general:

- 2.3.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**
- 2.3.3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO.**
- 2.3.3.2 LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.**
- 2.3.3.3 LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.**
- 2.3.3.4 CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**
- 2.3.3.5 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, O EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OPERACIONES TERMINADAS).**
- 2.3.3.6 MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES DE PERSONAS INTEGRANTES DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.**
- 2.3.3.7 LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**
- 2.3.3.8 DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, NO ATRIBUIBLES A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADOS.**
- 2.3.3.9 LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA.**

La exclusión en comento guarda completa relación con el objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual consignado en las condiciones generales, que para claridad se cita:

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SEGÚN EL CASO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR HECHOS DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

³¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Se precisa que las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguradora en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que “en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza [...]”

La regla consistente en que las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia de la estipulación se encuentra en el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y el art. 184.2 del EOSF que dicen: Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- 1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley [o estatuto, según el caso] y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. [...]*
- 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

Pero dicha norma no define qué es y qué no es póliza y tampoco establece qué se entiende por primera página de la misma, es decir, si con base en el art. 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones generales y particulares son la Póliza y la integran, ¿cuál es la pauta normada de la que la juez concluye que las exclusiones deben estar indefectiblemente en la carátula (que no es lo mismo que primera página) de la Póliza si el art. 184 del EOSIF no hace tal distinción?

Tal es la disonancia semántica del fallo con las normas que ha aplicado irregularmente que ni siquiera, la reglamentación de la Superintendencia Financiera le da la razón a la jueza, dicha entidad expidió la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 indicando respecto de las pólizas de seguros lo siguiente:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros.

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el art. 184 numeral 2 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula.

- a. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del Código de Comercio.*
- b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del art. 1068 Código de Comercio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

La CBJ 07 de 1996 fue remplazada por la CBJ 029 de 2014 más actual, pero en esta se reprodujeron sin alteración sintáctica ni semántica las disposiciones de la primera circular.

Adicionalmente, de hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada y en ese sentido, ruego al Despacho que una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

En conclusión, como ha resultado probado de los hechos que rodean el medio de control, y al tenerse conocimiento de que el hecho dañoso devino de un deslizamiento de tierra provocado por fuertes lluvias y no por uso exclusivo de la maquinaria asegurada, se ha configurado la causal de exclusión en comento, y ello permite liberar del deber indemnizatorio a mi mandante.

4.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Se propone esta excepción toda vez que para el caso de los demandantes, no se cumplieron las cargas jurisprudenciales y normativas que se impone para acreditar las calidades con las que pretenden hacerse parte en el presente litigio frente a mi representada. Situación que tiene como consecuencia la imposibilidad de mantener vinculada al proceso a la compañía y a su vez impide que el despacho acceda a las pretensiones deprecadas. Lo anterior con motivo a que de las condiciones del contrato de seguro contenido en la póliza No. 436-85-994000000292, la demandante no figura como asegurado, tomador, ni beneficiario, lo que refulge que entre tal entidad y mi representada no existe relación legal o contractual que permita la eventual afectación del contrato de seguro.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado mediante sentencia definió el concepto de falta de legitimación así:

*"LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*³²

En dicho sentido, frente a las compañías de seguro el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al respecto ha manifestado:

"El Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente doctor MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ, en sentencia proferida el 27 Noviembre 2019 dentro de proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2015-00124-02, respecto a la competencia de un llamado en garantía para proponer la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva determinó: "La falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) T. del llamamiento en garantía, **estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 225 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta.** (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía. (...) **En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa.** Es decir, **verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.** (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) **Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado ... "** (Negritas intencionales).

Ahora bien, respecto del trámite y al momento procesal en que se debe resolver este tipo de

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIENTE 24677, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

excepción, y de la razón por la que se propone como de mérito, deviene entre otras, del pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, que en providencia del 22 de agosto de 2019, sostuvo:

"Ahora, es pertinente agregar que la legitimación en la causa es de esa clase de excepciones que se denominan mixtas, toda vez, que pueden revolverse en audiencia inicial en el momento de decidir las excepciones previas cuando se hace referencia a la legitimación formal, pero **cuando se trata de la legitimación material encaminada a establecer la ausencia de responsabilidad dicha excepción pierde el carácter de previa y debe resolverse en la sentencia así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia que se cita (...) ."** (Negritas y comillas del suscrito).

"Aun cuando el Consejo de Estado en forma más reciente indicara que la legitimación en la causa por pasiva de hecho, se entiende como un requisito de procedibilidad de la demanda, pues se refiere a la capacidad del demandado para ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasiva material, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones, lo cierto es que la posición mayoritaria de la Sala Cuarta de Oralidad a la que pertenece la suscrita Magistrada, se orienta a que la legitimación en la causa por pasiva, incluso la de hecho se resuelva en la sentencia (...)"

En complemento, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2021, refirió frente al trámite para resolver las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

"15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, 50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza <<manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito

al resolver el fondo del asunto³³ (Lo señalado fuera del texto)

Con el extenso fundamento jurídico y normativo, es momento de demostrar a la Judicatura, que dado a que ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., no tiene un vínculo contractual con demandante, toda vez que esta última no es ni beneficiario, ni asegurado y tampoco tomador de la póliza No. 436-85-994000000292, por lo que carece de legitimación en la causa por activa y la compañía carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que las partes de esta póliza están determinadas en la caratula así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO

Texto Aclaratorio
 BENEFICIARIOS
 NIT 800099058 - MUNICIPIO DE ARBOLEDA
 NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

En cuanto a su objeto en el amparo de responsabilidad civil extracontractual se evidencia:

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SEGÚN EL CASO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR HECHOS DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Entonces, debe aclararse que la demanda deviene del fallecimiento del señor Rosero (Q.E.P.D.), quien para el momento del suceso, esto es, para el 11 de diciembre de 2021, ostentaba con el Municipio de Arboleda, una relación legal y reglamentaria, por lo que la víctima al estar gobernada frente al asegurado por una relación contractual directa derivada de la Resolución No. 857 de diciembre 26 de 2019, no puede entenderse como un tercero afectado, así como tampoco lo son sus causahabientes, pues como terceros afectados se tienen por ejemplo, a peatones o moradores de inmuebles que por ocasión del uso exclusivo de la maquinaria se les ocasione un perjuicio.

En conclusión, los efectos adversos de una eventual condena no puede recaer en ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., pues al no tener el demandante la calidad de asegurado o beneficiario de la póliza no está legitimado para afectar la misma, siendo que sin aceptar responsabilidad, quien podría exigir la comparecencia al proceso por mi mandante sería el Municipio de Arboleda.

Por todo lo acotado, ruego al fallador declarar probada esta excepción.

4.5. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 994000000292.

Respecto de la vinculación como demandada directa de ASEGURADORA SOLIDARIA, se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación a mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, del cual pende el surgimiento

³³ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021). Radicado: 11001032500020140125000 (4045-2014)

de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. Entonces, al ser claro que la causa efectiva del cuestionado accidente devino de un hecho de la naturaleza por fuertes lluvias, con la intervención de la víctima que se expuso a un riesgo, aunado a que no se ha demostrado que el deslizamiento haya sido producto del uso exclusivo de la maquinaria asegurada, ni la presunta omisión en el actuar del Municipio de Arboleda, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la configuración del amparo, máxime cuando la relación de la víctima con el asegurado de mi mandante era contractual.

En este punto es necesario citar el objeto amparado bajo la cláusula de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza en comento, que dispone:

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SEGÚN EL CASO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR HECHOS DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Es así como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada al no vislumbrarse responsabilidad alguna, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye a la pasiva por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quienes llaman a juicio.

Así, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

*“... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.”³⁴ (Negrita en el texto original).*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio, es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.³⁵

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento corresponde a:

“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001- 31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

³⁵ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-se-paga-el-deducible-dentro-de-una-poliza-de>

asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Así las cosas, esa declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1071 del C.Co.).

Como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, se encuentra supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos: i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ii) que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y iii) que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Por lo tanto, no se puede pretender una indemnización por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro, sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad extracontractual en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

En conclusión, como entre el señor Rosero (Q.E.P.D.), existía al momento del hecho una relación legal y reglamentaria contenida en la Resolución No. 857 de diciembre 26 de 2019, resulta evidente que la víctima directa no ostentaba la calidad de ser un tercero, condición necesaria para que se activara el amparo de responsabilidad civil extracontractual, razón suficiente para entender que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza por la que se demanda a mi poderdante y por ello no existe en cabeza de esta la obligación indemnizatoria, ya que esta no ampara la responsabilidad civil contractual.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4.6. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 436-85-99400000292 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$50.000.000, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.

La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la póliza se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO

50,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente \$50.000.000. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

4.7. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos expuestos atrás, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual este asumirá una parte del mismo, esto es, el deducible.

Lo que se denomina deducible, corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó un deducible que corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida o mínimo tres (3) SMLMV, discriminado como se enseña a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO

50,000,000.00

Por otra parte y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

“...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
 Empresarial Chipchape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436


GHA
 ABOGADOS & ASOCIADOS

indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores”³⁶

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a encontrar responsable al asegurado, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

4.8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.

La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro

³⁶ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: daño a la salud y perjuicios morales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de mi mandante que nada tuvo que ver ni con el fallecimiento del señor Rosero (Q.E.P.D.), ni en las decisiones que el mismo tomó al momento de desplegar una actividad peligrosa sin conservar el deber mínimo de cuidado, siendo que inclusive, ordenar indemnizar por responsabilidad civil extracontractual al Municipio de Arboleda, es improcedente, ya que entre este y el señor Rosero, existía un vínculo legal y reglamentario del que se deriva la responsabilidad civil contractual, que no está amparada en la póliza.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño a la salud, puesto que éste solo es predicable respecto de la víctima directa, quien en este caso concreto, falleció. (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del ente territorial en el deceso del señor Rosero, y menos de la aseguradora (iii) No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante, pues no se demuestra y su tasación es exorbitante (iv) La compañía no está legitimada por pasiva y la demandante por activa frente a esta, pues no existe relación legal o contractual entre las mismas, pues la actora no es asegurada, tomadora o beneficiaria (v) El deslizamiento de tierra generado por causa distinta al trabajo de la maquinaria está excluido de amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las actoras.

4.9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

4.10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO MUNICIPIO DE ARBOLEDA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige.

Como sustento de lo mencionado, es preciso citar lo que de antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, cuando en sentencia de tutela STC-2491-2019 del 1 de marzo de 2019, derivada del radicado No. 11001-02-03-000-2019-00433-00, cuando negó la tutela interpuesta por Alex Manuel Bermúdez Caro, al confirmar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que expuso:

*“... **la Sala, de entrada, afirma la rotundidad que ciertamente no existe solidaridad legal ni convencional entre el demandado condenado al pago de perjuicios, llamante en garantía y la aseguradora llamada en garantía, pues la figura del llamamiento en garantía no establece en modo alguno la solidaridad que predica la sentencia recurrida, como quiera que, tal figura tiene una estructura y finalidad distinta a la entendida por la juzgadora a quo.***

*En efecto, en primer lugar, **póngase de presente que en la ocurrencia del hecho dañoso escrutado en el proceso - accidente de tránsito que causó las lesiones corporales de la víctima directa - no existe participación de la aseguradora que permitiera deducir la responsabilidad solidaria en la materialización del daño,** caso en el cual, surgiría la solidaridad entre los partícipes del delito o culpa cometido, según las voces del artículo 2344 del Código Civil...» (fls. 24 a 34) Subrayas intencionales.*

Entonces, no existe solidaridad alguna entre el llamante y el llamado que obligue a este a realizar el pago directamente a la víctima, porque la compañía aseguradora es un tercero respecto a la relación que originó el llamamiento, permitiendo inferir que el beneficiario de la indemnización no puede exigirle dicha operación.

En conclusión, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4.11. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento, por tanto acudo a lo estipulado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, si de los hechos alegados por las partes se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio.

5. FRENTE A LAS PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Para los efectos pertinentes, solicito que se tomen como tales para este extremo de la litis las que se relacionan a continuación:

- 1.- Carátula de la póliza No. 436-85-994000000292;
- 2.- Condicionado general de la póliza No. 436-85-994000000292;
- 3.- Auto del 14 de septiembre de 2020 dentro del radicado No. 660013105002-2017-00426-01;
- 4.- Auto del 26 de septiembre de 2016 dentro del radicado No. 520013333003-2015-00199-00.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su señoría, citar y hacer comparecer a la señora **LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES**, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer por medio de las direcciones aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL.

Ruego a su judicatura, se decrete el testimonio del abogado Nicolás Loaiza Segura, asesor jurídico externo de ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la póliza No. 436-85-994000000292 El Dr. Loaiza Segura, podrá ser citado por medio del celular 3014296553. Lo anterior, se solicita a tono de las disposiciones consagradas en el numeral 6 del artículo 221 del CGP., permitiendo al testigo aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

6. ANEXOS APORTADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con el presente se allegan las siguientes documentales:

- 6.1.1. Certificado de existencia y representación legal.
- 6.1.2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.1.3. Poder especial para actuar conferido mediante mensaje de datos.
- 6.1.4. Pruebas documentales relacionadas en la demanda.

7. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
 C.C. 19.395.114 de Bogotá
 T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361738471

PÓLIZA No: 436 -85 - 994000000292 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGE: 436 RAMO: 85 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
07	12	2021		04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365	29	06	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365				
VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS								

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA NIT : 800099058

DEPARTAMENTO: NARIÑO CIUDAD: BERRUECOS DIRECCION: CARRERA 3 No. 5CARRERA 3 NO. 5-56 BARRIO FATIMA-56

ACTIVIDAD: MAQUINARIA DE CONSTRUCCION MANZANA: 6-3

TIPO DE RIESGO: ESTATAL

TIPO: CARGADOR MARCA: LOVOL LINEA: FLB468

CLASE: CONSTRUCCIÓN MODELO: 2010 PLACA:

COLOR: AMARILLO SERVICIO: OFICIAL MOTOR: HC534638U

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
AMPARO BASICO	DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA	DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
ASONADA, MOTÍN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 15,000,000.00 \$			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***206,900,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,339,700	GASTOS EXPEDICION: \$ ***15,000.00	IVA: \$ *****447,393	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,802,093
---	--	--	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
GINNA MARCELA MORENO PASTAS	9878	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000436173847

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

JCAICEDO 0

CADB2679080CF47A58

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ITEM 1 - (continuación ...)

MAQUINARIA 156,900,000.00

HURTO CALIFICADO

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 6.00 SMLLV

MAQUINARIA 156,900,000.00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO 50,000,000.00

Texto Aclaratorio

BENEFICIARIOS

NIT 800099058 - MUNICIPIO DE ARBOLEDA

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

SE EMITE LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO CON EL CONTRATO N° 078-M.C.2021 DE SEGURO

OBJETO DEL SEGURO

=====

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES PRODUCIDAS DE MANERA SÚBITA E IMPREVISTA AL INTERÉS ASEGURADO CORRESPONDIENTE A LA MAQUINARIA Y LOS EQUIPOS ASEGURADOS, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL PREDIO O TERRITORIO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA ALLÍ ACORDADO SEGÚN TEXTOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

AMPAROS PRINCIPALES

=====

AMPARO BÁSICO. TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL POR CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, APLICABLE A DEMÁS EVENTOS MENCIONADOS, INCLUYENDO INCENDIO, EXPLOSIÓN, IMPACTO DE RAYO, DAÑOS POR AGUA; NEGLIGENCIA, IMPERICIA, DESCUIDO, CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO, SOBRETENSIÓN, ACCIÓN INDIRECTA DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA; CAÍDA DE AERONAVES O PARTE DE ELLAS. SE INCLUYEN DAÑOS OCASIONADOS A MAQUINARIA Y EQUIPOS ASEGURADOS INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE EQUIPOS ADJUNTA A LA PÓLIZA, CAUSADOS POR VEHÍCULOS CON LICENCIA DE TRÁNSITO.

1. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI.
2. CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIONES, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTOS O DESLIZAMIENTO DE TERRENO, DERRUMBES, CAÍDA DE ROCAS Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA.
3. HURTO CALIFICADO Y HURTO SIMPLE Y/O DAÑOS CAUSADOS EN LA TENTATIVA DE LOS MISMOS.
4. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO, INCLUYENDO TODO COSTO Y/O GASTO ADICIONAL.
5. ACTOS DE AUTORIDAD: LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL PROPÓSITO DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO.

AMPAROS ADICIONALES

=====

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

6. LÍMITE ADICIONAL RCE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS MATERIALES, MUERTE Y DAÑOS PERSONALES DE TERCEROS. - LÍMITE: HASTA EL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL EQUIPO AFECTADO EVENTO/VIGENCIA - MÁXIMO: COL\$ 50.000.000 POR EVENTO/VIGENCIA.
7. COSTOS DEL PROCESO POR R.C.E: HASTA POR UN 10% EVENTO/ 20% VIGENCIA, INCLUIDO EN EL AGREGADO ANUAL DE RCE Y NO EN EXCESO DE ESTE.
8. MOVILIZACIONES - SUBLÍMITE: HASTA EL 100% DEL VALOR ASEGURADO. - MÁXIMO COL\$1.000.000.000 EVENTO/VIGENCIA.
9. TRANSPORTES NACIONALES - SUBLÍMITE: HASTA EL 100% DEL VALOR ASEGURADO. - MÁXIMO COL\$1.000.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

COBERTURA DE GASTOS POR OCURRENCIA DE SINIESTROS
=====

LAS COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO Y NO OPERAN EN EXCESO Y SE OTORGAN DE ACUERDO CON EL SUBLÍMITE ÚNICO COMBINADO Y HASTA EL 100% DE LOS GASTOS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO.

SUB LÍMITE: HASTA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA EVENTO, MÁXIMO COL\$150.000.000 - HASTA 20% VALOR DE LA PÉRDIDA VIGENCIA, MÁXIMO COL\$300.000.000 VIGENCIA.

- REMOCIÓN DE ESCOMBROS.
- AMPARO DE GASTOS ADICIONALES. FLETE EXPRESO, Y LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE EXPRESO.
- AMPARO DE GASTOS ADICIONALES POR FLETE AÉREO: HASTA EL 30% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.
- GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.
- GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- AMPARO DE GASTOS ADICIONALES POR HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA.
- GASTOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- GASTOS ADICIONALES DE SALVAMENTO Y RESCATE.
- GASTOS DE TRANSPORTE DEL EQUIPO SINIESTRADO HASTA EL LUGAR DE REPARACIÓN.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA
=====

1. EL PRESENTE SEGURO SE RIGE POR EL CONDICIONADO GENERAL DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO NRO. 19/03/2021-1502-P-12-GENER-CL-SUSG-02-D00I-03/09/2014-1502-NT-P-12-P310814001024000
CONSULTAR [HTTPS://WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/RESOURCES/SITE1/GENERAL/CLAUSULADOS/GENERALES/CL-SUSG-2-TODO-RIESGO-MAQ-Y-EQUIPO-19032021.PDF](https://www.aseguradorasolidaria.com.co/resources/site1/general/clausulados/generales/cl-susg-2-todo-riesgo-maq-y-equipo-19032021.pdf) EN:
2. EL VALOR DEBE CORRESPONDER AL VALOR NUEVO DE REPOSICIÓN DE TODA LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ASEGURADOS.
3. TODOS LOS OPERARIOS O CONDUCTORES DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DEBERÁN SER LICENCIADOS PARA OPERAR DICHA MAQUINARIA EN CONCORDANCIA CON LOS REQUERIMIENTOS LOCALES ESTATUTARIOS, SI ASÍ LO EXIGE LA NORMA O LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE.
4. MIENTRAS SE ENCUENTRE EN OPERACIÓN: LA PERSONA ENCARGADA (OPERARIO) DEL MANEJO DEL EQUIPO, DEBERÁ SER MAYOR DE EDAD Y TENER EL SUFICIENTE CONOCIMIENTO, CAPACITACIÓN SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS LOCALES (DOCUMENTADA), EXPERIENCIA, IDONEIDAD Y ESTADO (NO ESTAR BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS) PARA EL CUIDADO Y OPERACIÓN DE LA MAQUINA UTILIZADA.

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

5. SE PERMITE INCLUIR MAQUINARIA Y EQUIPO EN LEASING Y PARA ARRIENDO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO TENGA INTERÉS ASEGURABLE SOBRE EL MISMO Y SEA EL OPERADOR DEL EQUIPO Y/O DELEGUE UN OPERADOR A SU CARGO Y/O GARANTICE UNA PERSONA IDÓNEA PARA SU OPERACIÓN DE ACUERDO A LOS NUMERALES 3 Y 4. EL TOMADOR/ASEGURADO DECLARA QUE NO HAY SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.
6. AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVAS MÁQUINAS HASTA EL 30% DEL VALOR ASEGURADO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y AVISO 30 DÍAS.
7. ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN HASTA EL 50%, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA.
8. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA DE ACUERDO A CÓDIGO DE COMERCIO, PARA AMIT, AMCCOPH Y TERRORISMO 10 DÍAS.
9. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO EXCEPTO PARA RCE, SABOTAJE Y TERRORISMO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL A PRORRATA.
10. APLICA SÓLO PARA TRANSPORTES NACIONALES Y SUJETO A:
PARA DESPLAZAMIENTOS DE MAQUINARIA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EL TRAYECTO SE LIMITA A 200KM A LA REDONDA DESDE LA UBICACIÓN / PREDIO REPORTADO EN LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL Y DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 1068 DE 2015 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PARA DESPLAZAMIENTOS DE MAQUINARIA SOBRE CAMA BAJA (O CUALQUIER OTRO VEHÍCULO APROBADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA TAL FIN Y DE ACUERDO AL DECRETO 4959 DE 2006), EL TRAYECTO SE LIMITA A 300 KM A LA REDONDA DESDE LA UBICACIÓN / PREDIO REPORTADO EN LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL, EXCEPTO PARA LOS DEPARTAMENTOS DE VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, CHOCÓ Y AMAZONAS TRAYECTOS A LOS CUALES APLICA EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ENDOSO.
11. TRANSPORTE DIURNO (ENTRE 5.00 A.M. Y 6.00 P.M.).
12. EN CASO DE EQUIPO Y MAQUINARÍA EXTRA DIMENSIONADA (ESPECIALMENTE GRÚAS TELESCÓPICAS), EL TRANSPORTE SE DEBERÁ REALIZAR CON VEHÍCULOS ESCOLTA (SOLO SÍ APLICA), SEÑALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ESTIPULACIONES LEGALES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA ESTE TIPO DE MOVILIZACIONES.
13. SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA ES DE CARÁCTER NACIONAL A EXCEPCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, CHOCÓ Y AMAZONAS, ZONA DEL CATATUMBO, ARAUCA, CAUCA Y PARA LAS SUBZONAS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO, BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO Y SUR DE BOLÍVAR, EN DONDE SE REQUIERE CONSULTA Y AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA PARA OPERAR.
14. RESPECTO A LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO EN LAS CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR A LA COMPAÑÍA TODO CAMBIO QUE IMPLIQUE UNA MODIFICACIÓN DE LOS BIENES Y DEL RIESGO O AQUELLOS QUE SE PRETENDAN IMPLEMENTAR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO. LA COMPAÑÍA SE RESERVA DERECHO DE EXTENDER LA COBERTURA DE TALES MODIFICACIONES.
15. NO SE RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE INFRASEGURO Y AL DEMÉRITO.
16. TABLA DE DEMÉRITO:

EDAD (AÑOS)/ DEMERITO ACUMULADO (%)	
0 - 5	5%
6 - 8	12%
9 - 12	20%
13 - 16	35%
17 - 20	43%
SUPERIOR A 20	55%

CLÁUSULAS PARTICULARES

=====

1. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y DATOS CIBERNÉTICOS
NO OBTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTRARIA EN ESTA PÓLIZA O CUALQUIER SUPLEMENTO A LA MISMA, SE EXCLUYE CUALQUIER:
1.1. PÉRDIDA CIBERNÉTICA.

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

1.2. PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTE, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA O ESTÉ RELACIONADO CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALESQUIERA DATOS, INCLUYENDO CUALQUIER CANTIDAD RELACIONADA CON EL VALOR DE DICHS DATOS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA. EN EL CASO QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA CLÁUSULA FUERA CONSIDERADA INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO. ESTA CLÁUSULA REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER SUPLEMENTO QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA DISPOSICIÓN.

DEFINICIONES PARA ESTA CLÁUSULA

=====

A. PÉRDIDA CIBERNÉTICA:

CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTE O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA CAUSADO O APORTADO POR, RESULTE O SURJA DE, O ESTÉ EN CONEXIÓN CON UN ACTO CIBERNÉTICO O UN INCIDENTE CIBERNÉTICO INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A CUALQUIER ACCIÓN TOMADA CON EL FIN DE CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO.

B. ACTO CIBERNÉTICO:

ACTO O SERIE DE ACTOS NO AUTORIZADOS, MALINTENCIONADOS O DELICTIVOS, SIN CONSIDERACIÓN DEL TIEMPO Y ESPACIO, O LA AMENAZA O ENGAÑO RELACIONADOS CON EL ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

C. INCIDENTE CIBERNÉTICO:

- TODO ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS CON EL ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O
- CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLO PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDADES O FALLOS PARCIALES O TOTALES PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

D. SISTEMA INFORMÁTICO:

CUALQUIER ORDENADOR, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIÓN, EQUIPO ELECTRÓNICO (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A TELÉFONOS INTELIGENTES, LAPTOPS, TABLETS, DISPOSITIVOS PORTÁTILES), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR INCLUYENDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CONFIGURACIÓN DE LO ANTES MENCIONADO E INCLUYENDO ASIMISMO TODA ENTRADA Y SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE REDES O INSTALACIONES DE COPIAS DE RESPALDO, DE PROPIEDAD U OPERADAS POR EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PARTE.

E. DATOS:

INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA REGISTRADA Y TRANSMITIDA EN CUALQUIER FORMA PARA SER USADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

2. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS LMA 5394

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTE CONTRATO DE SEGURO, SE EXCLUYEN DE ESTE CONTRATO TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDADES, RECLAMACIONES COSTES O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, HAYAN SIDO CAUSADOS O COADYUVADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O RESULTEN O SE DERIVEN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O EN RELACIÓN CON ELLA, O DEL TEMOR O AMENAZA (REAL O PERCIBIDO) DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA CAUSA O HECHO QUE DE MANERA CONCURRENTE O SECUENCIAL HAYA CONTRIBUIDO A LOS MISMOS.

EN ESTE CONTRATO, SE ENTIENDE POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA TODA ENFERMEDAD QUE PUEDE TRANSMITIRSE DE UN ORGANISMO A OTRO POR MEDIO DE CUALQUIER SUSTANCIA O AGENTE CUANDO:

A. LA SUSTANCIA O AGENTE SEA, SIN CARÁCTER LIMITATIVO, UN VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DEL MISMO, TANTO SI SE LE CONSIDERA VIVO COMO SI NO, Y

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

B. EL MÉTODO DE TRANSMISIÓN, DIRECTO O INDIRECTO, INCLUYA, SIN CARÁCTER LIMITATIVO, LA TRANSMISIÓN POR VÍA AÉREA, LA TRANSMISIÓN POR FLUIDOS CORPORALES, LA TRANSMISIÓN POR O A CUALQUIER SUPERFICIE U OBJETO YA SEA SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, O ENTRE ORGANISMOS, Y

C. LA ENFERMEDAD, SUSTANCIA O AGENTE PUEDA SER CAUSA O AMENAZA DE DAÑOS A LA SALUD O AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS O PUEDA SER CAUSA O AMENAZA DE DAÑOS, DETERIORO O PÉRDIDA DE VALOR, COMERCIALIZACIÓN O USO DE BIENES.

3. CLÁUSULA DE SALVEDAD DE DAÑOS MATERIALES

LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR A INDEMNIZAR QUEDA LIMITADA A LOS PAGOS POR DAÑOS RESULTANTES DE DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD ASEGURADA QUE SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA QUE HAGAN NECESARIA UNA REPARACIÓN O REPOSICIÓN Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS PELIGROS CUBIERTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS SIEMPRE QUE ESTA SE DEBA A UN DAÑO MATERIAL CUBIERTO.

4. CONDICIONES Y EXCLUSIONES INCLUIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO NRO. 19/03/2021-1502-P-12-GENER-CL-SUSG-02-D00I-03/09/2014-1502-NT-P-12-P310814001024000.
EXCLUSIONES

1. EXCLUSIÓN: CUALQUIER EQUIPO CON CARGA AZAROSA, INFLAMABLE O EXPLOSIVA.
2. SE EXCLUYE EL ABANDONO DE EQUIPOS POR CUALQUIER CAUSA; LOS EQUIPOS Y MAQUINAS RELACIONADOS EN ESTE DOCUMENTO DEBEN CONTAR CON VIGILANCIA EN LOS TIEMPOS DE NO OPERACIÓN Y ACTIVIDAD.
3. VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE UNA LICENCIA Y/O PLACA PARA TAL FIN, CUANDO LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS SEA LA MOVILIZACIÓN EN VÍAS PÚBLICAS. SE ACLARA QUE, EN EL CASO EQUIPOS MONTADOS SOBRE CAMIONES, SOLO SE CUBRIRÁ EL EQUIPO Y NO EL CAMIÓN/CHASIS QUE LO TRANSPORTA, EL CUAL DEBE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES. PARA GRÚAS COMPACTAS COMO UNA SOLA UNIDAD DE FABRICACIÓN, SE CUBRE LA TOTALIDAD DEL CONJUNTO. LA COBERTURA DE RCE OTORGADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA SOLO APLICARÁ PARA LA OPERACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS EN ESTE SEGURO.
4. EXCLUSIÓN TOTAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y AÉREO.
5. CUALQUIER EQUIPO SIN DOCUMENTOS LEGALES O NO REGISTRADO BAJO LOS REQUERIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO O UTILIZADO PARA CUALQUIER ACTIVIDAD ILEGAL.
6. SE EXCLUYEN DAÑOS Y PÉRDIDAS GENERADOS A AERONAVES E INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA.
7. SE EXCLUYE EL LUCRO CESANTE POR CUALQUIER CAUSA.
8. CUALQUIER EQUIPO SIN DOCUMENTOS LEGALES O NO REGISTRADO BAJO LOS REQUERIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO O UTILIZADO PARA CUALQUIER ACTIVIDAD ILEGAL.
9. SE EXCLUYE CUALQUIER DEFECTO DE DISEÑO O FABRICACIÓN.
10. SE EXCLUYE CUALQUIER DAÑO O DEFECTO DEL EQUIPO NOTADO PREVIAMENTE AL INICIO DE LA PÓLIZA Y DETALLADO EN EL REPORTE DE INSPECCIÓN.
11. SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
12. MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS QUE SE DEDIQUEN A LA EXTRACCIÓN Y PERFORACIÓN DE PETRÓLEO Y/O GAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O DEMÁS MINERÍA DE EXTRACCIÓN EN EL SUBSUELO. SE PERMITE MAQUINARIA TRABAJANDO EN CANTERAS DE EXTRACCIÓN A CIELO ABIERTO Y EN SUPERFICIE DE PIEDRA, ROCAS, ARENA Y MUESTRAS RELACIONADAS Y CARBÓN.
13. MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y EQUIPO BAJO TIERRA.
14. DAÑOS FÍSICOS, ELÉCTRICOS, O MECÁNICOS INTERNOS, DERIVADOS DE SU PROPIO FUNCIONAMIENTO (ROTURA DE MAQUINARIA), FALLAS, ROTURAS, DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE. SIN EMBARGO, SI COMO CONSECUENCIA DE UNA FALLA O INTERRUPCIÓN DE ESA ÍNDOLE SE PRODUJERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, DEBERÁN INDEMNIZARSE TALES DAÑOS CONSECUENCIALES.
15. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN:

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE, TALES COMO, BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS O DEMÁS HERRAMIENTAS DE CORTAR, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERÍAS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, ALAMBRES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIALES PARA FUGAS, EMPAQUETADURAS, TODA CLASE DE VIDRIOS, CERÁMICA O PORCELANA, Y EN GENERAL TODO TIPO DE MATERIALES, COMPONENTES Y PARTES DE EQUIPOS QUE, DEBIDO A SU FUNCIÓN O NATURALEZA ESTÁN SUJETOS A UN DESGASTE MAYOR QUE EL RESTO DEL EQUIPO O APARATO DEL QUE FORMAN PARTE O QUE DEBAN REEMPLAZARSE, ADICIONARSE REPETIDA O PERIÓDICAMENTE. PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS A LLANTAS O NEUMÁTICOS EXCLUSIVAMENTE, O SEA, SIN QUE POR OTRA PARTE SE HAYA PRESENTADO DAÑO O AVERÍA EN EL EQUIPO O MAQUINARIA DEL CUAL FORMA PARTE.

SE ACLARA QUE LOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE NOMBRADOS SE ENCUENTRAN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA EN CASO QUE SE PRESENTEN PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ALGÚN RIESGO CUBIERTO. TAMBIÉN SE CUBREN LOS DAÑOS INTERNOS OCURRIDOS A LA MAQUINARIA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS OCURRAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE HAGAN NECESARIA UNA REPARACIÓN O REPOSICIÓN Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE ALGÚN RIESGO CUBIERTO.

16. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE CARGAS EN EQUIPOS TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: GRÚAS, TORRES GRÚAS, EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN DE PUENTES, QUE EXCEDAN LAS CAPACIDADES NOMINALES DE LOS EQUIPOS ESTABLECIDOS O PUBLICADOS EN MANUALES, FOLLETOS Y/O TABLAS DEL FABRICANTE.

DEDUCIBLES

=====

TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
5% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMLLV.

HURTO CALIFICADO
10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 6 SMLLV.

HURTO SIMPLE
15% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 6 SMLLV.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMLLV.

DEMÁS EVENTOS
10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMLLV.

HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS, TERRORISMO, SABOTAJE:
15% DEL SINIESTRO MÍN. COL \$15.000.000

GARANTIAS APLICABLES

=====

1. TODAS LA MAQUINAS/EQUIPOS DEBEN CONTAR EN TODO MOMENTO CON UN EXTINTOR DE MÍNIMO 10 LBS. (PARA EQUIPOS MENORES CON VALOR MENOR A COL\$50.000.000 Y QUE NO SEAN AUTOPROPULSADOS DEBE SER DE 5 LBS).
2. LAS MÁQUINAS DEBEN CONTAR CON VIGILANCIA DURANTE LA PERNOCADA, OPERACIÓN O MIENTRAS SE ENCUENTREN EN PARQUEO EN DÍAS NO LABORABLES.
3. SE DEBEN REALIZAR MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL FABRICANTE Y/O PROVEEDOR, TENIENDO EN CUENTA LLEVAR LOS RESPECTIVOS REGISTROS Y HOJAS DE VIDA.
4. GRÚAS Y TORRES GRÚAS DEBEN ESTAR ADECUADAS DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES ORIGINALES, CON ALARMAS OPERACIONALES DE SOBRE CARGA E INDICADORES DE VELOCIDAD DE VIENTOS.

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 99400000292 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

TEXTO ITEM 1

5. LA MAQUINARIA AQUÍ DESCRITA NO DEBE SER SOMETIDA A SOBRECARGAS O A OPERACIÓN DIFERENTE PARA LA CUAL FUE FABRICADA.

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000292**

ANEXO: 0

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

PAGINA: 9

TOMADOR: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA**

IDENTIFICACION: **800.099.058-4**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	MUNICIPIO DE ARBOLEDA	800099058-4	CARRERA 3 No. 5 CARRERA 3 NO. 5	BERRUECOS	206,900,000.00	2,339,700	2,787,093
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						2,339,700	2,787,093

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361738471

PÓLIZA No: 436 -85 - 994000000292 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGE: 436 RAMO: 85 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
13	12	2021	04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365	29	06	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
			A LAS			A LAS			DIAS			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO **MODIFICACION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		
			A LAS			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA NIT : 800099058

DEPARTAMENTO: NARIÑO CIUDAD: BERRUECOS DIRECCION: CARRERA 3 No. 5CARRERA 3 NO. 5-56 BARRIO FATIMA-56

ACTIVIDAD: MAQUINARIA DE CONSTRUCCION MANZANA: 6-3

TIPO DE RIESGO: ESTATAL

TIPO: CARGADOR MARCA: FOTON LINEA: FLB468

CLASE: OBRA CIVIL MODELO: 2010 PLACA:

COLOR: AMARILLO SERVICIO: OFICIAL MOTOR: HC534638U

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
AMPARO BASICO	DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA	DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
ASONADA, MOTÍN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 15,000,000.00 \$			

VALOR ASEGURADO TOTAL: *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****	TOTAL A PAGAR: \$ *****
-------------------------------------	--------------------------	-----------------------------------	------------------	----------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
GINNA MARCELA MORENO PASTAS	9878	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000436173847

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

JCAICEDO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 994000000292 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ITEM 1 - (continuación ...)

MAQUINARIA	156,900,000.00
------------	----------------

HURTO CALIFICADO

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 6.00 SMMLV

MAQUINARIA	156,900,000.00
------------	----------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO	50,000,000.00
--------------------------	---------------

Texto Aclaratorio

BENEFICIARIOS

NIT 800099058 - MUNICIPIO DE ARBOLEDA

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

CON EL PRESENTE ANEXO SE CORRIGE LA MARCA DE LA MAQUINARIA.

CARGADOR MARCA FOTON.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000292**

ANEXO: 1

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION

PAGINA: 3

TOMADOR: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA**

IDENTIFICACION: **800.099.058-4**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	MUNICIPIO DE ARBOLEDA	800099058-4	CARRERA 3 No. 5 CARRERA 3 NO. 5	BERRUECOS	0.00	0	0
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						0	0

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361738471

PÓLIZA No: 436 -85 - 994000000292 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGE: 436 RAMO: 85 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
14	12	2021		04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365	29	06	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **MODIFICACION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	12	2021	23:59	04	12	2022	23:59	365	04	12	2022	23:59	365		
VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS											

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DIRECCIÓN: **ARBOLEDA** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027265837**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.099.058-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA NIT : 800099058

DEPARTAMENTO: NARIÑO CIUDAD: BERRUECOS DIRECCION: CARRERA 3 No. 5CARRERA 3 NO. 5-56 BARRIO FATIMA-56

ACTIVIDAD: MAQUINARIA DE CONSTRUCCION MANZANA: 6-3

TIPO DE RIESGO: ESTATAL

TIPO: CARGADOR MARCA: FOTON LINEA: FLB468

CLASE: OBRA CIVIL MODELO: 2010 PLACA:

COLOR: AMARILLO SERVICIO: OFICIAL MOTOR: HC534638U

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
AMPARO BASICO	DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA	DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
	MAQUINARIA	156,900,000.00		
ASONADA, MOTÍN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 15,000,000.00 \$			

VALOR ASEGURADO TOTAL: *****0.00	VALOR PRIMA: *****0	GASTOS EXPEDICION: *****0.00	IVA: *****0	TOTAL A PAGAR: *****0
-------------------------------------	------------------------	---------------------------------	----------------	--------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
GINNA MARCELA MORENO PASTAS	9878	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000436173847

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

JCAICEDO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 85

No PÓLIZA: 994000000292 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.058-4

ITEM 1 - (continuación ...)

MAQUINARIA	156,900,000.00
------------	----------------

HURTO CALIFICADO

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 6.00 SMMLV

MAQUINARIA	156,900,000.00
------------	----------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO	50,000,000.00
--------------------------	---------------

Texto Aclaratorio

BENEFICIARIOS

NIT 800099058 - MUNICIPIO DE ARBOLEDA

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

CON EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA QUE LOS DEDUCIBLES A APLICAR SON LOS QUE SE ENCUNTRAN ESTIPULADOS EN EL TEXTO DE LA POLIZA EN SU ANEXO 0.

DEDUCIBLES

=====

TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

5% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMMLV.

HURTO CALIFICADO

10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 6 SMMLV.

HURTO SIMPLE

15% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 6 SMMLV.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMMLV.

DEMÁS EVENTOS

10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMMLV.

HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS, TERRORISMO, SABOTAJE:

15% DEL SINIESTRO MÍN. COL \$15.000.000

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000292**

ANEXO: 2

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION

PAGINA: 3

TOMADOR: **MUNICIPIO DE ARBOLEDA**

IDENTIFICACION: **800.099.058-4**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	MUNICIPIO DE ARBOLEDA	800099058-4	CARRERA 3 No. 5 CARRERA 3 NO. 5	BERRUECOS	0.00	0	0
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						0	0

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO CONDICIONES GENERALES

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA), EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA PARA ESTA PÓLIZA, LAS CUALES SERÁN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES PRODUCIDOS DE MANERA SÚBITA E IMPREVISTA A LA MAQUINARIA Y LOS EQUIPOS ASEGURADOS MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL PREDIO O TERRITORIO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA ALLÍ ACORDADO.

CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BÁSICO.

LA COBERTURA AQUI OTORGADA CUBRE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CONTRA TODO RIESGO DE PERDIDA O DAÑO FÍSICO PROVENIENTE DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL EXTERNA, SÚBITA E IMPREVISTA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RIESGOS QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

IGUALMENTE SE CUBREN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS EJERCIDAS CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE UN DAÑO O PÉRDIDA CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

- 2.1. SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA, POR PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE, O ATRIBUIBLES A:
 - 2.1.1. SOBRECARGA MAYOR A LA CAPACIDAD NORMAL DE LEVANTAMIENTO O SOPORTE DE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADO.
 - 2.1.2. DAÑOS FÍSICOS, ELÉCTRICOS, O MECANICOS INTERNOS, DERIVADOS DE SU PROPIO FUNCIONAMIENTO (ROTURA DE MAQUINARIA), FALLAS, ROTURAS, DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LIQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE. SIN EMBARGO, SI COMO CONSECUENCIA DE UNA FALLA O INTERRUPCIÓN DE ESA INDOLE SE PRODUJERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, DEBERÁN INDEMNIZARSE TALES DAÑOS CONSECUENCIALES.
 - 2.1.3. INUNDACIÓN TOTAL O PARCIAL CAUSADA POR MAREAS.
 - 2.1.4. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI.
 - 2.1.5. EL HURTO, HURTO CALIFICADO Y/O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, ENTENDIENDOSE ESTA ÚLTIMA COMO EL EVENTO DE NO UBICAR UN BIEN ASEGURADO, DEL QUE NO SE PUEDAN DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DEL HECHO.
 - 2.1.6. DAÑOS O PÉRDIDAS POR LOS QUE EL PROVEEDOR O FABRICANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
 - 2.1.7. EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AMPARADOS POR NAVEGACIÓN MARITIMA, FLUVIAL O LACUSTRE.
 - 2.1.8. CAUSADOS POR DEMORAS O DETENCIONES DE LAS OPERACIONES POR CUALQUIER CAUSA, ASI COMO EL LUCRO CESANTE O CUALQUIER DAÑO CONSECUENCIAL.
 - 2.1.9. EXPLOSIÓN DE CALDERAS FIJAS O MÓVILES Y/O RECIPIENTES A PRESIÓN DE VAPOR O DE LIQUIDOS INTERNOS O DE UN MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA AUNQUE FORMEN PARTE DE UN EQUIPO ASEGURADO.
 - 2.1.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES O DE PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE LA OPERACIÓN DE LA MAQUINA.
 - 2.1.11. INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, DE SUS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O DE CUALQUIER OTRA PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA PROPIEDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LA DESAPARICIÓN INEXPLICABLE Y MISTERIOSA DE ELEMENTOS O EFECTOS ASEGURADOS Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO FÍSICO O REVISIONES DE CONTROL.
 - 2.1.12. QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS INFLUENCIAS CONTÍNUAS DE LA OPERACIÓN, COMO POR EJEMPLO ABUSO, DESGASTE, DEFORMACIÓN, DETERIORO GRADUAL, DETERIORO A CAUSA DE FALTA DE USO, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN Y/O HERRUMBRE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, DEFECTOS LATENTES, HUMEDAD ATMOSFERICA O CONGELAMIENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA O ROTURA Y DAÑO PURAMENTE MECANICO.
 - 2.1.13. FISIÓN Y/O REACCIÓN, RADIACIÓN, FUSIÓN NUCLEAR Y/O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA FUERE EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
 - 2.1.14. CUALQUIER DEFECTO DE DISEÑO Y POR LOS QUE EL PROVEEDOR O FABRICANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.

- 2.1.15. EQUIPOS CARGADOS CON CARGA AZAROSA, INFLAMABLE O EXPLOSIVA.
 - 2.1.16. EQUIPOS DE PERFORACIÓN.
 - 2.1.17. EQUIPOS SIN DOCUMENTOS LEGALES O NO REGISTRADOS BAJO LOS REQUERIMIENTOS LEGALES DE TRANSITO Y/O UTILIZADOS PARA ACTIVIDADES ILEGALES.
 - 2.1.18. HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, EN TIEMPO DE GUERRA O DE PAZ, INCLUYENDO ACCIONES DE BLOQUEO, COMBATE O DEFENSA CONTRA UN ATAQUE ACTUAL ESPERADO O INMINENTE REALIZADO:
 - 1. POR UN GOBIERNO O PODER SOBERANO DE HECHO O DE DERECHO O POR CUALQUIER AUTORIDAD DE MANDO O JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.
 - 2. POR FUERZAS ARMADAS, EJERCITO, MARINA O AVIACIÓN OPERANDO POR CUENTA PROPIA.
 - 3. POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZAS ARMADAS.
 - 2.1.19. INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, GUERRA CIVIL, USURPACION DEL PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, INCLUYENDO LOS DAÑOS RESULTANTES DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES CON MIRAS A LA PREVENCIÓN, BLOQUEO, COMBATE, DEFENSA O REPRESION DE TALES EVENTUALIDADES.
 - 2.1.20. EMBARGOS, SECUESTROS, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, CONFISCACIONES, EXPROPIACIONES Y SIMILARES, ORDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACION DEL SINIESTRO.
 - 2.1.21. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS ACTOS TERRORISTAS Y LOS COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS AL MARGEN DE LA LEY, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
 - 2.1.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
 - 2.1.23. LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y/O REPARACION.
 - 2.1.24. DAÑOS O PÉRDIDAS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA O DEFECTO QUE YA EXISTÍAN EN EL MOMENTO DE CONTRATARSE EL PRESENTE SEGURO Y ERAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES, AUNQUE LOS ASEGURADORES HUBIERAN O NO TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES FALLAS O DEFECTOS.
 - 2.1.25. ABANDONO DE LOS EQUIPOS POR CUALQUIER CAUSA.
- 2.2. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PERDIDAS O DAÑOS EN:
- 2.2.1. MAQUINARIA, EQUIPO O MATERIALES DE CONSTRUCCION INSTALADOS, QUE VAYAN A FORMAR O QUE HAYAN FORMADO PARTE INTEGRANTE DE CUALQUIER CONSTRUCCION O INSTALACION FIJA, HERRAMIENTAS MANUALES O EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y SIMILARES.
 - 2.2.2. VEHICULOS DE TRACCION PROPIA, CON LICENCIA PARA TRANSITAR EN VIAS PÚBLICAS, A NO SER QUE SE TRATE DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL SITIO DE LAS OBRAS Y SE DEJE CONSTANCIA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, AERONAVES DE CUALQUIER TIPO Y EMBARCACIONES FLUVIALES O MARITIMAS, NAVES FLOTANTES.
 - 2.2.3. CUALQUIER MAQUINA O EQUIPO COLOCADO BAJO TIERRA, BAJO AGUA, O EN ASERRADEROS QUE SE ENCUENTREN OPERANDO O SIN OPERAR.
 - 2.2.4. PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE, TALES COMO, BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS O DEMÁS HERRAMIENTAS DE CORTAR, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERIAS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, ALAMBRES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIALES PARA FUGAS, EMPAQUETADURAS, TODA CLASE DE VIDRIOS, CERAMICA O PORCELANA, Y EN GENERAL TODO TIPO DE MATERIALES, COMPONENTES Y PARTES DE EQUIPOS QUE, DEBIDO A SU FUNCIÓN O NATURALEZA ESTAN SUJETOS A UN DESGASTE MAYOR QUE EL RESTO DEL EQUIPO O APARATO DEL QUE FORMAN PARTE O QUE DEBAN REEMPLAZARSE, ADICIONARSE REPETIDA O PERIODICAMENTE.
 - 2.2.5. MEDIOS DE ACCIONAMIENTO Y OPERACIÓN TALES COMO, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES Y CATALIZADORES.
 - 2.2.6. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS POR CUALQUIER PRUEBA DE OPERACIÓN A QUE SEAN SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, O SI FUEREN UTILIZADOS PARA OTRO FIN DESTINTO AL CUAL FUERON CONSTRUIDOS.
 - 2.2.7. DAÑOS O PÉRDIDAS DE UNIDADES Y/O MÁQUINAS UTILIZADAS PARA OBRAS SUBTERRÁNEAS, SALVO QUE SE HAYA ACORDADO POR ENDOSO.
- 2.3. ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES
- 2.3.1. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA DE: ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO
 - 2.3.1.1. LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE RIESGOS POLÍTICOS, ENTENDIENDO COMO TALES: GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES Y OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO

DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALTERACIONES DE ORDEN PÚBLICO, LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN, Y LA USURPACIÓN O TOMA DE PODER MILITAR.

- 2.3.1.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.
- 2.3.1.3 LOS DAÑOS Y/O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA OCASIONADOS A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE PINTURAS, INSCRIPCIONES, PEGADO DE CARTELES O AVISOS Y HECHOS ANÁLOGOS.
- 2.3.1.4 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO Y/O HURTO CALIFICADO.
- 2.3.2 EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA DE: TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI
 - 2.3.2.1 VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO AJENOS AL TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS, FUEGO SUBTERRANEO.
 - 2.3.2.2 REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIATIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA O TSUNAMI.
- 2.3.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:
 - 2.3.3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.2 LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.3 LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
 - 2.3.3.4 CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
 - 2.3.3.5 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, O EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OPERACIONES TERMINADAS).
 - 2.3.3.6 MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES DE PERSONAS INTEGRANTES DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.
 - 2.3.3.7 LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
 - 2.3.3.8 DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, NO ATRIBUIBLES A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADOS.
 - 2.3.3.9 LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA.
 - 2.3.3.10 DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN PAULATINA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
 - 2.3.3.11 MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
 - 2.3.3.12 DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 2.3.3.13 RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.14 PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE SUFRIDOS POR LA VICTIMA.
 - 2.3.3.15 DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
- 2.3.4 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE HURTO Y HURTO CALIFICADO:

- 2.3.4.1 HURTO O HURTO CALIFICADO DERIVADO DE SITUACIONES ORIGINADAS POR: GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, SEDUCCIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
- 2.3.4.2 EL HURTO O HURTO CALIFICADO DE LOS BIENES CUANDO SEA AUTOR O COAUTOR EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO, A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS.
- 2.3.4.3 PÉRDIDA DE LA TENENCIA TEMPORAL O PERMANENTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESULTANTE DE ACTOS ORDENADOS Y/O EJECUTADOS POR AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS.
- 2.3.4.4 PÉRDIDAS DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE ERRORES CONTABLES O FALTANTES DE INVENTARIO, O CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CUSTODIA O TENENCIA TEMPORAL O PERMANENTE A UNA PERSONA O PERSONAS Y NO LOS RETORNEN O DEVUELVAN.
- 2.3.4.5 EL HURTO (HURTO NO CALIFICADO), SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO Y CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LOS BIENES OBJETO DE ESTA COBERTURA.
- 2.3.4.6 PÉRDIDAS OCURRIDAS A MAQUINARIA O EQUIPOS, CUANDO DICHS EQUIPOS SE HALLEN DESCUIDADOS O ABANDONADOS.
- 2.3.4.7 HURTO AGRAVADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL CLÁUSULA TERCERA: AMPAROS ADICIONALES:

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SOLO PARA LOS BIENES ESPECIFICADOS Y HASTA POR EL VALOR ASEGURADO Y CONDICIONES PARTICULARES CONTRATADOS PARA CADA UNO DE ELLOS:

3.1 ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

AMPARO

ESTA COBERTURA AMPARA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES AQUÍ PREVISTAS O ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL INCENDIO, LA EXPLOSIÓN, LA DESTRUCCIÓN O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 3.1.1 ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, CONFUSIONES O ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO O TUMULTUARIO.
- 3.1.2. HUELGA: CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR HUELGUISTAS O PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
- 3.1.3 ACTOS DE AUTORIDAD: CUBRE LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE LA ASONADA, EL MOTÍN, LA CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y LA HUELGA, SEGÚN LAS DEFINICIONES ANTERIORES.
- 3.1.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: SE CUBREN EL INCENDIO, LA DESTRUCCIÓN O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS.
- 3.1.5 TERRORISMO: SE AMPARAN LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AÚN CUANDO AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

SE ENTIENDE POR TERRORISMO PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA QUE SEA HECHO CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR AL ASEGURADO O AL PÚBLICO EN GENERAL.

PARAGRAFO UNO.

PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA COBERTURA SE CONSIDERARÁ QUE UN SOLO EVENTO ES TODO SINIESTRO ASEGURADO QUE OCURRA EN UN PERIODO CONTINUO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DE PRIMER HECHO GENERADOR DE LA PÉRDIDA Y SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, Y QUE OCURRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA MISMA CIUDAD, POBLACIÓN O COMUNIDAD.

3.1.6 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE ESTA PÓLIZA, PARA ESTA COBERTURA.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA A CON RESPECTO A PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, COSTOS, GASTOS Y HONORARIOS DEFINIDOS EN LAS COBERTURAS EN CASO DE SINIESTRO, EN QUE SE INCURRA POR CUALQUIER EVENTO AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA, ESTÁ LIMITADA AL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

INDEPENDIEMENTE DE LO QUE SE HAYA PACTADO EN LAS DEMÁS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA, PARA LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO NO HABRÁ RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO Y ESTE LÍMITE ASEGURADO SERÁ LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, DURANTE LA ANUALIDAD DE LA PÓLIZA, POR CONCEPTO DE ESTA COBERTURA.

EN TODA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE AMPARO, EL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ EL PORCENTAJE O VALOR ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO "LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN" MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO Y CON APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO SI A ELLA HUBIERE LUGAR.

3.2 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI.

AMPARO.

BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES ASEGURADOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE ENTENDERÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS

Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO DE LOS BIENES AFECTADOS.

3.3 COBERTURAS DE HURTO Y HURTO CALIFICADO

3.3.1 AMPARO DE HURTO CALIFICADO

CUBRE LA PÉRDIDA DE LOS CONTENIDOS UBICADOS EN EL PREDIO ASEGURADO E INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, COMO CONSECUENCIA DE HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

3.3.2 AMPARO DE HURTO (NO CALIFICADO)

EN CASO QUE SE RELACIONE DE MANERA TAXATIVA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LAS MAQUINARIAS Y/O EQUIPOS CON SUS RESPECTIVOS VALORES ASEGURADOS, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A ASEGURAR EL HURTO (NO CALIFICADO), SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, SOLO PARA ESAS MÁQUINAS Y EQUIPOS RELACIONADOS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AMPARADOS POR HURTO CALIFICADO.

NOTA. QUEDA ENTENDIDO QUE NO SE ACEPTA ASEGURAR PARTES DE UN EQUIPO, SE ASEGURA CADA EQUIPO EN SU TOTALIDAD.

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SEGÚN EL CASO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR HECHOS DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

3.4.1 BIENES: SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS. SE EXCLUYEN BIENES DE LOS CUALES EL ASEGURADO O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DEL MISMO TENGAN LA PROPIEDAD, TENENCIA O CONTROL.

3.4.2 PERSONAS: SE AMPARA POR LESIÓN CORPORAL O MUERTE CAUSADA A TERCERAS PERSONAS.

3.4.3 COSTOS DEL PROCESO: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL VALOR DE LOS GASTOS Y COSTAS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA EN EL DESARROLLO DE CUALQUER PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA. ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA

VICTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AMPARO, SOLO SE RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

PARÁGRAFO.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, ESTA COBERTURA SE LIMITA A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

- 3.5 GASTOS DE SALVAMENTO Y RESCATE: GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO PARA REDUCIR LAS CONSECUENCIAS DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PÓLIZA, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 3.6 GASTOS ADICIONALES COMO: HORAS EXTRAS, GASTOS DE EXTINCIÓN DE SINIESTRO, PRESERVACIÓN DE BIENES, FLETE EXPRESO, TRABAJO NOCTURNO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA O EN ELLAS ENDOSADAS Y SUJETAS AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA EXTRA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS, FLETE EXPRESO (EXCLUIDO FLETE AÉREO), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS CARGOS EXTRA DEBAN SER EROGADOS EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO A LOS OBJETOS RECUPERABLES BAJO LA PÓLIZA, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

3.7 FLETE AEREO.

QUEDA ENTENDIDO QUE, EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O EN ELLA ENDOSADOS Y SUJETO A PAGO PREVIO DE LA PRIMA EXTRA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE FLETE AÉREO, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

PARAGRAFO UNO.

QUEDA ENTENDIDO QUE LOS GASTOS ADICIONALES DEFINIDOS EN LAS COBERTURAS 3.5, 3.6, 3.7, SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UN DAÑO O PÉRDIDA EN LOS BIENES ASEGURADOS INDEMNIZABLES BAJO LA PÓLIZA.

PARAGRAFO DOS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LOS LIMITES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS 3.5, 3.6, 3.7, FORMAN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA GLOBAL Y NO EN EXCESO DE ESTA.

CLAUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA Y VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO DE LA SUMA ASEGURADA EXPRESADA PARA CADA MÁQUINA O UNIDAD EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1091 DEL C.CO, EL ASEGURADO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA AJUSTAR EL VALOR ASEGURADO DE LOS INMUEBLES A SU VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENTENDERÁ COMO VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÁ LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE Y CAPACIDAD INCLUYENDO FLETES ORDINARIOS, GASTOS DE MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HUBIERE.

PARA LOS AMPAROS ADICIONALES, LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SERÁ LA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE DICHOS AMPAROS. EN TODO CASO, ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES ENTRE SI Y, SE CONSTITUYEN EN SUBLÍMITES DE LA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ES EL ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA QUINTA. DEDUCIBLES.

DEL IMPORTE DE CADA PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO INDEMNIZABLE BAJO ESTE SEGURO, SE DEDUCIRÁ LA SUMA POR EVENTO ESTIPULADA EN CADA CASO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE ENTENDERÁ POR EVENTO, CUALQUIER PÉRDIDA, SINIESTRO O ACCIDENTE O SERIE DE PÉRDIDAS, SINIESTROS O ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN MISMO SUCESO.

CLAUSULA SEXTA. BASES DE LA INDEMNIZACION.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

1. PÉRDIDA PARCIAL: SI LOS DAÑOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA PUEDEN SER REPARADOS Y SU COSTO NO SUPERAN EL VALOR DEL BIEN AFECTADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LA MAQUINARIA DAÑADA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. LA COMPAÑÍA ABONARÁ, IGUALMENTE LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y MONTAJE MOTIVADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA SI LOS HUBIERE.

LOS GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJOS NOCTURNOS, TRABAJOS REALIZADOS EN DÍAS FESTIVOS Y FLETES EXPRESOS, ESTÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO SOLO SI ASÍ SE HA CONVENIDO EXPRESAMENTE, MEDIANTE ANEXO.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE CONSTITUYAN A LA VEZ, PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN LOS TALLERES DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS MÁS EL PORCENTAJE SOBRE LOS SALARIOS, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICABLES.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN SE PRODUJERA UN AUMENTO DE VALOR, EN RELACIÓN CON EL DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO QUE TENÍA LA MAQUINARIA ANTES DEL SINIESTRO, SE DESCONTARÁ DICHO AUMENTO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

SON DE CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN POR HABERSE APROVECHADO LA REPARACIÓN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES, MEJORAS O ARREGLOS A LAS MÁQUINAS.

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN Y/O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, EL VALOR DE LA COBERTURA SE LIMITA AL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES DEL MERCADO.

2. PÉRDIDA TOTAL: EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL DEL BIEN ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR REAL DE DICHO BIEN EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL DAÑO.

EL VALOR REAL SE OBTENDRÁ DEDUCIENDO LA DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL SALVAMENTO QUEDARÁ DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR INDEMNIZADO. SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO PARTICIPE EN LA VENTA DEL MISMO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO CUANDO HAYA LUGAR A ÉSTE ÚLTIMO.

SE CONSIDERARÁ UNA MÁQUINA U OBJETO TOTALMENTE DESTRUIDO CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUYENDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN EL VALOR DEL MISMO; SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA PODRÁ A SU ELECCIÓN, REPARAR O REPONER EL OBJETO DAÑADO O DESTRUIDO O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO.

LA INDEMNIZACIÓN A SATISFACER POR LA COMPAÑÍA EN EL CURSO DE UNA ANUALIDAD DEL SEGURO, NO PODRÁ SOBREPASAR LA CANTIDAD TOTAL ASEGURADA NI LA FIJADA PARA CADA MÁQUINA.

CLAUSULA SEPTIMA. MODIFICACIONES Y TRASLADO DE LA PROPIEDAD.

A NO SER QUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA SE DETERMINE ALGO DISTINTO, SI DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO SOBREVIERE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE MENCIONAN EN ESTA CLÁUSULA, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO DE ELLAS A LA COMPAÑÍA CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O TRASLADO, SI ÉSTAS DEPENDEN DE SU ARBITRIO, O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENTRE TALES CIRCUNSTANCIAS, SE ENCUENTRAN EL TRASLADO DE TODOS O PARTE DE LOS BIENES ASEGURADOS A LUGARES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA PÓLIZA Y/O CAMBIO DE SU DESTINACIÓN INICIAL.

CLAUSULA OCTAVA. GARANTIA SOBRE ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A NO MANTENER EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS OPERACIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y CONDICIONES DE ÉSTAS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS GARANTÍAS DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLAUSULA NOVENA. SINIESTRO.

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, LE CORRESPONDE AL ASEGURADO:

1. OCURRIDO EL SINIESTRO, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN, Y A PROVEER AL SALVAMENTO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

LA COMPAÑÍA SE HARÁ CARGO, DENTRO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN Y HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, DE LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES.

2. EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARÁN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. EL AVISO DE SINIESTRO LO PODRÁN REALIZAR POR CUALQUIER MEDIO.
3. EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR A LA COMPAÑÍA, AL DAR LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE ESTA OBLIGACIÓN ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA.
4. CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
5. SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO INCUMPLIEREN LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, LA COMPAÑÍA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO, CAUSARÁ LA PÉRDIDA DE TAL DERECHO.

6. LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A RESPONDER SÓLO HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.
7. LA SUMA ASEGURADA SE ENTENDERÁ REDUCIDA, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, EN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR LA COMPAÑÍA. SE RESTABLECERÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIE LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOLICITADA POR EL TOMADOR O ASEGURADO.

DICHO RESTABLECIMIENTO DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE UNA PRIMA PROPORCIONAL POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EL RESTABLECIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL, NO APLICA PARA LOS AMPAROS ADICIONALES DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO, NI RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRRACTUAL.

8. TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL EQUIPO ASEGURADO A LA COMPAÑÍA BIEN SEA A TRAVÉS DE UNA LICENCIA DE TRANSITO O DEL ENDOSO DE LA FACTURA ORIGINAL DE COMPRA O EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE CEDAN TODOS LOS DERECHOS.

CLAUSULA DECIMA. SEGURO INSUFICIENTE.

SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, LOS OBJETOS AMPARADOS POR ELLA TIENEN UN VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO SUPERIOR A LA CANTIDAD POR LA CUAL ESTÁN ASEGURADOS, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS SUMAS Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE DICHA PÉRDIDA O DAÑO.

CUANDO LA PÓLIZA COMPRENDE VARIOS ARTÍCULOS, LA PRESENTE ESTIPULACIÓN SERÁ APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PIEZAS DE CONJUNTO.

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, EL DAÑO, PÉRDIDA O AVERÍA DE UNA O MÁS PIEZAS QUE FORMEN PARTE DE UN JUEGO O CONJUNTO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE INDEMNIZARÁN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DE LAS PIEZAS AVERIADAS O DAÑADAS APRECIADAS AISLADAMENTE Y NO EN RELACIÓN CON EL VALOR DEL CONJUNTO O JUEGO DEL QUE FORMAN PARTE.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY.

QUEDA ACORDADO QUE EN TODOS LOS PUNTOS NO REGULADOS POR EL PRESENTE CONTRATO, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. EN CASO DE NO EXISTIR NORMA EXPRESA QUE REGULE UN TEMA EN PARTICULAR, SE APLICARÁN LAS REGLAS QUE DICTEN LA PRÁCTICA Y LA COSTUMBRE MERCANTIL.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO, O POR SUS SOCIOS, O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O CON SU PARTICIPACIÓN O COMPLICIDAD. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ÉL FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

CUANDO AL DAR LA NOTICIA DEL SINIESTRO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO OMITA MALICIOSAMENTE INFORMAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS INTERESES ASEGURADOS.

CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

CUANDO EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO SEA INDEMNIZADO, LOS BIENES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA, Y EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN EL VALOR DE LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO.

POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.
EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DE CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA A CORTO PLAZO, LA CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MAS UN RECARGO DEL 10% SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA PRIMA ANUAL.

EN TODO CASO Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ENTRARA EN UNA GUERRA, DECLARADA O NO, EL PLAZO PARA LA REVOCACIÓN, SERÁ INDEFECTIBLEMENTE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CLÁUSULA DECIMA SÉXTA. PAGO DE LA PRIMA.

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DEL COMERCIO

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DE RIESGO.

LO CONSAGRADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA NO SE APLICA SI LA COMPAÑÍA, ANTES DE CELEBRAR EL CONTRATO HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE LOS QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN O SI YA CELEBRADO EL CONTRATO SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO.

EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO, EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ÉSTOS PRODUCE NULIDAD.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. TAL RENUNCIA LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO, A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A LA COMPAÑÍA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA PROVIENE DE LA MALA FE PERDERÁ EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, SALVO EL AVISO DE SINIESTRO QUE PODRÁ NOTIFICARSE POR CUALQUIER MEDIO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE “RECIBIDO” CON LA FIRMA RESPECTIVA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA PARTE DESTINATARIA. EN EL CASO DE MENSAJES VÍA TÉLEX, TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN, EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX, TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR DEL DESTINATARIO, EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El término de traslado otorgado a las partes para presentar alegaciones por escrito, según fijación en lista notificada el día 23 de julio de 2020, transcurrió para las recurrentes y/o favorecida con el grado de consulta, durante los días 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020. Vencido este plazo, corrió para los demás sujetos procesales durante los días 31 de julio y 03, 04, 05 y 06 de agosto de 2020. Dentro del término, las partes guardaron silencio.

Pereira, 25 de agosto de 2020.

(Sin firma en virtud del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.)

DIEGO ANDRES MORALES GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA****SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

DEMANDANTE:	FREDY AGUIRRE OSPINA Y ORFINDEY CHICA MUÑOZ
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO
LLAMADO GARANTÍA:	OSCAR FERNANDO GRISALES RAMÍREZ
RADICACIÓN NO.	66001-31-05-002-2017-00426-01
JUZGADO ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN:	CONFIRMA

Registro del proyecto: tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 127 del 08 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente)**, **ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR

FERNANDO GRISALES RAMÍREZ (*llamado en garantía*) contra el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

Crónica procesal

Pretenden los demandantes por intermedio de profesional del derecho, se declare que entre su hija fallecida Yenifer Esthefanía Aguirre Chica y Rafael Antonio Colorado Henao, existió un contrato de trabajo entre el 26 de febrero de 2016 y el 8 de marzo de 2017. Consecuente con ello, solicitan que se condene al demandado a pagar la pensión vitalicia de sobrevivientes a que tienen derecho en proporción igual al 50% para cada uno, a partir del mes de marzo de 2017 y en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, así como las acreencias laborales derivadas del referido vínculo laboral, tales como, horas extras y recargos, prima de servicios, auxilio de transporte, sanción moratoria por no consignación de cesantías e intereses sobre las mismas, más las costas del proceso a su favor.

Trabada la Litis, **el demandado** Rafael Antonio Colorado Henao al descorrer el traslado, **llamó en garantía a Oscar Fernando Grisales Ramírez**, con el fin de que este responda por las posibles condenas. Tal pedimento lo sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado con aquel desde el mes de septiembre de 2013, por lo que arguyó que para el momento en que se suscitaron los hechos planteados en la demanda, no tenía la posición y administración del establecimiento de comercio donde se aduce que la trabajadora prestó el servicio.

Admitido el llamamiento, se dio traslado al convocado, quien por intermedio de su procurador judicial allegó respuesta, en la que formuló como excepción previa la de “Ineptitud del llamamiento en garantía (requisitos formales)”, para

lo cual indicó que el contrato de arrendamiento de local comercial al que hace alusión el demandado para sustentar el llamamiento en garantía, no contempló ninguna obligación solidaria frente a responsabilidades de índole laboral, por lo que no existe vínculo contractual o legal del cual el demandado pueda exigirle responder por las consecuencias económicas de las que pueda ser condenado en el proceso.

II. SÍNTESIS DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, celebrada el 28 de octubre de 2019, la jueza del conocimiento resolvió de manera desfavorable dicha excepción previa, al considerar que se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre el llamante y el llamado, derivado de un contrato de arrendamiento en el que el primero aduce frente al segundo la calidad de arrendatario del local comercial donde la parte activa indica que laboró su hija en calidad de empleada, por lo que a pesar de aparecer como propietario inscrito en el certificado de matrícula mercantil, quien tenía la tenencia en calidad de locatario era el llamado en garantía.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la llamada en garantía, interpuso recurso de apelación, indicando en síntesis que el llamante lo está convocando en virtud del contrato de arrendamiento que indica sostuvo con su poderdante, y que al revisar el referido documento se observa que ninguna obligación solidaria emana del mismo, pues al suscribirlo solo se pactaron obligaciones atinentes al pago del canon de arrendamiento, la destinación, la devolución del inmueble en buen estado, las reparaciones locativas y, la prohibición de subarrendar y ceder, por lo que considera que no existe vínculo contractual o legal del cual pueda exigirse el pago de una consecuencia económica. Aunado a ello, aduce que al tratarse de un contrato de arrendamiento de establecimiento comercial se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 56 C.Co, lo cual tampoco se da, pues el documento no cuenta con presentación personal ante notario ni se registró en cámara y comercio, por lo que solicita que se revoque la decisión impugnada.

IV. ALEGATOS DE INSTANCIA

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, estas guardaron silencio, por lo que se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problemas jurídicos por resolver.

De conformidad con los argumentos esbozados en el recurso de apelación de la providencia en comento, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si acertó el A-quo al declarar no probada la excepción previa propuesta por el llamado en garantía denominada “Ineptitud del llamamiento en garantía” bajo el argumento de existir un vínculo contractual y legal entre el llamante y el llamado que legitima la intervención del tercero.

5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada

5.2.1. Requisitos del llamamiento en garantía

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es posible en la demanda o dentro del término que se tiene para contestarla, llamar en garantía cuando exista un “derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se le promueva.”

Por su parte, el artículo 65 de dicho estatuto, establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos propios para presentar una demanda, que en el caso del procedimiento laboral y de seguridad social, se regula en el canon 25 de la obra instrumental de esta especialidad,

debiendo además, conforme a la norma anteriormente glosada, expresar el origen –legal o contractual- del llamamiento.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, una vez hallado procedente el llamamiento, le corresponde al operador judicial decidir en la sentencia sobre la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar a cargo del llamado en garantía.

De las citadas disposiciones, se concluye entonces que para que la figura procesal del llamamiento en garantía proceda, basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual que contenga el derecho de una de las partes, para exigir a un tercero, la reparación del perjuicio o la restitución del pago que llegare a sufrir con ocasión de una decisión judicial desfavorable; y que además, dicha relación de carácter sustancial, en la que el tercero queda atado con la parte convocante, debe ser resuelta en la sentencia.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5031 de 2019, al pronunciarse respecto a la referida figura procesal, encontró procedente acoger un pronunciamiento de su homóloga civil en los siguientes términos:

“La homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”. De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero **que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).» (...) (CSJ SC1304-2018).

5.2.2. Caso concreto

Pues bien, revisando el escrito mediante el cual el demandado Rafael Antonio Colorado Henao convocó en garantía a Oscar Fernando Grisales Ramírez, se observa que la pretensión está encaminada a que se admita el llamamiento en garantía y se cite a notificación al señor Grisales Ramírez advirtiéndole las consecuencias de su no atención al llamamiento; que mediante sentencia de fondo se decida sobre la relación del llamado en garantía respecto al llamamiento y de la demanda principal, y en consecuencia, se exonere al demandado de toda responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda y se condene al convocado en costas y agencias en derecho.

Como **supuestos fácticos** del llamamiento expuso: que se instauró una demanda judicial en su contra, en la que se le atribuye la responsabilidad derivada de un contrato de trabajo; que bajo la gravedad de juramento, que no es el responsable de la atención de las pretensiones imploradas, en virtud a que para la ocurrencia de los hechos no tenía la posesión y administración del establecimiento de comercio – Centro Comercial Ejecutivo Hotel Mediterráneo- en el cual se atribuye la prestación personal del servicio de la trabajadora fallecida, por cuanto este se encontraba entregado en arriendo al señor Oscar Fernando Grisales Ramírez, según **contrato de arrendamiento** celebrado en el mes de septiembre de 2013; que posteriormente el hotel y el inmueble fueron embargados y secuestrados en el año 2014, dentro de proceso judicial adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, remitido posteriormente al Juzgado Primero Civil del Circuito, encontrándose en curso actualmente; que el secuestre designado permitió que se siguiera ejecutando el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio a favor del señor Oscar Fernando Grisales Ramírez, de modo que, para la fecha de ocurrencia de los hechos que se aducen en la demanda, tanto el hotel como el inmueble estaban bajo el arrendamiento del llamado.

De lo anterior, claramente se observa que el demandado en su escrito, no predicó ninguna relación de aseguramiento o afianzamiento que lo asegurara y lo protegiera contra el riesgo que eventualmente pudiera sufrir como consecuencia de una sentencia desfavorable en su contra, pues por el contrario, lo que pretendió con el llamamiento fue su exoneración total de

cualquier responsabilidad respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, a fin de que fuese Oscar Fernando Grisales Ramírez, quien respondiese de manera directa y total frente a los pedimentos de esta.

Tal circunstancia, evidentemente, no se enmarca dentro de la característica esencial del llamamiento en garantía, cual es, como se dijo, la evidencia una relación de garantía, entendida como aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado (por contrato o por ley) a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte llamante (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de una sentencia desfavorable en su contra; o en otras palabras, de que el llamado deba asumir las consecuencias de la responsabilidad que se le endilguen al llamante **como garante** de las obligaciones contraídas.

En realidad, lo que se logra entrever de los hechos narrados como fundamento fáctico de la contestación de la demanda y de los del llamamiento en garantía es que el demandado arguye no ser el verdadero empleador, e intenta esgrimir como medio de defensa técnica el llamamiento en garantía, más, pasa por alto que el contrato que pretende hacer valer como fuente del llamamiento no contiene expresamente obligaciones de solidaridad de un lado y del otro, el llamamiento en este caso tampoco opera en virtud de la ley; luego de manera alguna resulta procedente la vinculación del señor Oscar Fernando Grisales Ramírez, por lo menos bajo el amparo de esta figura procesal concreta.

Por consiguiente, se equivocó la a-quo al admitir el llamamiento en garantía en la forma como se planteó, y por ello **SE REVOCARÁ** la decisión impugnada para en su lugar, declarar probado el medio exceptivo denominado “Ineptitud del llamamiento en garantía (requisitos formales)”, propuesto por el vocero judicial del llamado en garantía.

Lo anterior, no es óbice para que en caso de estimarlo conveniente, la sentenciadora de primer grado, analice la procedencia o no de integrar el contradictorio con el señor Oscar Fernando Grisales Ramírez, bajo la figura procesal correspondiente.

Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del llamado en garantía.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Fredy Aguirre Ospina y Ordindey Chica Muñoz contra Rafael Antonio Colorado Henao, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud del llamamiento en garantía (requisitos formales)”, propuesta por el vocero judicial del llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, no es óbice para que **en caso de estimarlo conveniente**, la sentenciadora de primer grado, analice la procedencia o no de integrar el contradictorio con el señor Oscar Fernando Grisales Ramírez, bajo la figura procesal correspondiente.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor de llamado en garantía.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
 Magistrada Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMA
 (Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de
 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
 Magistrada

SIN NECESIDAD DE FIRMA
 (Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de
 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
 Magistrada

Radicado: 660001-31-05-002-2017-00426-01
Fredy Aguirre Ospina y otra vs Rafael Antonio Colorado Henao

Sin constancia secretarial de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 520013333003 **2015-00199-00**
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO GUALMATAN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. JUANPABLO II DE LINARES Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: niega llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta la nota secretarial de fecha 12 de septiembre de 2016, que antecede (fl. 524) en la cual se informa:

- Que se corrió traslado de las excepciones propuestas durante los días 18 22 de agosto de 2016 (fl. 524).
- Que a folios 318 a 358 se aportó contestación de la demanda con excepciones por parte del IDSN (FLS. 318 a 358)
- Que la Asociación Mutual la Esperanza Asmed Salud ESS- EPS contestó demandada y formuló llamamiento en garantía (fls. 374 a 484 y 485 a 518), respectivamente.
- Finalmente el señor secretario hizo constar que involuntariamente omitió dar cuenta del llamamiento en garantía, antes de correr el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

I. Control de legalidad

Lo primero que debe advertirse es que, como quedó establecido en la cuenta secretarial obrante a folio 524, Secretaría omitió dar cuenta de los llamamientos en garantía solicitados con las contestaciones de la demanda y procedió a efectuar el trámite de traslado de las excepciones (fl. 519).

Así pues, en atención al artículo 207 de la ley 1437 de 2011¹, este Juzgado debe proceder a subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales en el asunto, en tanto al no existir pronunciamiento anterior sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía, no era dable correr traslado de las excepciones en tanto se estaría pretermitiendo una etapa en la cual deben participar los llamados en garantía a efectos de pronunciarse no sólo sobre la demanda sino también sobre dichos medios exceptivos.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso y en virtud del control de legalidad se debería dejar sin efectos el trámite secretarial por medio del cual se corrió traslado de las excepciones, bajo el entendido que dicho traslado solo puede llevarse a cabo

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

con posterioridad a la integración de la Litis con los llamados en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea procedente. Sin embargo como el llamado en garantía propuesto por ASMED SALUD es improcedente, por celeridad y economía procesal no se dejará sin efecto el traslado de excepciones simplemente porque el llamamiento en garantía no será prospero como se pasa a estudiar.

2.1 Sobre la procedencia del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*. *Negrilla y subraya fuera de texto.*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De esa manera, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esa manera, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como **parte**, en este caso, como demandada.

2.2 Cabe resaltar que sobre el tema el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 21 de agosto de 2015, en asunto similar resolvió confirmar el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura a DEVINAR, en tanto DEVINAR ya era parte demandada dentro del proceso. En esa oportunidad el Tribunal señaló:

*"De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y contrastada con la decisión de primera instancia, efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, **no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa**, y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.*

Ahora bien, si efectivamente la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- considera que no tiene ninguna responsabilidad y por el contrario debe ser llamada a responder DEVINAR S.A. se determinará del material probatorio que repose en el expediente y si es del caso, ser exonerada de responder por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, la juez de primera instancia así lo concluirá en su momento procesal.

*En ese entendido, **el Tribunal comparte el criterio que sostuvo la a quo, bajo el supuesto de haberse despachado desfavorablemente el llamamiento en garantía por las razones expuestas**".*

De esa manera, bajo la interpretación de que la norma especial (art. 225 de la ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros -más no de partes- y teniendo en cuenta el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño, este Juzgado procederá negará el llamamiento en garantía de LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMED SALUD E.S.E. frente a LA ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE LINARES, por cuanto el mismo funge como demandado.

Finalmente el despacho observa que la ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE LINARES, no contestó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMED SALUD E.S.E. frente a LA ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE LINARES por las razones dadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada INES REYES ERASO portador de la T.P. No. 62.884 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del IDSN.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS portador de la T.P. No. 112.194 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMED SALUD E.S.E

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de LA ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE LINARES por las consideraciones anotadas.

QUINTO: SIN LUGAR a dejar sin efectos el traslado de excepciones por las razones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marco A. Muñoz Mera
MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria
Hoy 27-09 a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/. Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015. TERCERO"
[Signature]

RV: CAL79023 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 19/02/2024 16:57

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (103 KB)

CAL79023.pdf; certificado (5).pdf;

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**Pasto**

Referencia:	RADICADO:	202300273
	DEMANDANTE.	LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS.
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL79023 2023/12/18

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA
Dirección General
Tel. (601) 6464330 Ext. 1171
Calle 100 No 9A – 45 Piso 12 Bogotá - CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****NIT: 860524654-6**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 **26/08/1986** **16/06/1986**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

**GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA**

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**